



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 16 de Julio del 2002 -- N° 619

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:			
161	2	200	6
MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO EXTERIOR:			
Mantiénense en vigencia los precios mínimos de sustentación al pie de barco, y los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, orito, morado y plátano en dólares de Estados Unidos de América			
171	3		
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
193	4	033	7
Ratificase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de plantación de eucalyptus en la zona de Mutile de la provincia de Esmeraldas a la Compañía Eucapacific mediante oficio N° 2052-SCA-MA del 22 de mayo del 2002			
197	4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
198	5	11-2002-R3	9
Modificase el régimen de tarifas según lo establecido en los anexos 1 y 2 que fue firmado por los comparecientes a la reunión del 13 de junio del 2002			
MINISTERIO DE EDUCACION:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
067	5	SBS-DN-2002-0240	11
Calificase al señor Julio Alberto Alvarez Torres para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras que se encuentran bajo control			
	Págs.		Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios labo-
rales seguidos por las siguientes personas:

458-2000	María de Lourdes Hurtado Toledo en contra de Industria Cartonera S.A.	12
30-2001	Jorge Enrique Heras Ortiz en contra de la Compañía de Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda.	14
115-2001	Martha María Solano Correa en contra del Banco del Azuay S.A.	15
151-2001	Julio César Lozada en contra del Ingenio "Isabel María" La Familiar S.A.	16
153-2001	Pedro Torres Yáñez en contra de la Com- pañía Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda.	17
216-2001	Tito Gustavo Jiménez Mendoza en contra de ENAC	18
218-2001	José Dumani Eras en contra de la Munici- palidad del Cantón Pindal	18
230-2001	Aliseño Agustín Agudo en contra de la Em- presa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. ..	19
235-2001	Wilson Escobar Yumbra en contra de Auto- ridad Portuaria de Guayaquil	20
261-2001	Lupercia Alvarado Palma en contra de Agrícola Santa Ana S. A., AGRASAN S. A.	21

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

62-IP-2001	Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 89 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: BANCO UNION S.A.C.A. Marca: U (etiqueta). Proceso interno N° 5680	22
41-IP-2001	Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82, 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1 con sede en Quito, República del Estado, e interpretación de oficio del artículo 84 <i>ibídem</i> . Caso: marca "MATERNA". (Proceso interno N° 5307- 842-98-WM)	28 Págs.
43-AI-99	Sumario por incumplimiento de sentencia ..	35

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Gobierno Municipal de Shushufindi: De
creación del Consejo Cantonal de Salud** 36
- **Cantón Santa Clara: Que reglamenta el
cobro de la tasa de agua potable** 38

N° 161

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo;

Que dentro de los asuntos de competencia de esta Cartera de Estado, está la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones agropecuarias, que se rigen por el Título XXIX, Libro I del Código Civil de las Corporaciones Civiles;

Que la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura ha sido reformada mediante Ley N° 000 "Para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana", publicada en el Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000, y la Resolución 193 del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 234 de 29 de diciembre del 2000, incorporando a las asociaciones de productores;

Que con Acuerdo Ministerial N° 113 de 15 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 566 de 30 de abril del 2002, se expide el nuevo Reglamento para el Reconocimiento de Asociaciones de Carácter Agrícola, Pecuario o Agropecuario;

Que para facilitar la aplicación del mismo es necesario efectuar algunas reformas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y al artículo 2 del Reglamento a la Ley de Centros Agrícolas y Cámaras de Agricultura,

Acuerda:

Artículo Unico.- Expedir las siguientes reformas al Reglamento para Reconocimiento de Asociaciones de Carácter Agrícola, Pecuario o Agropecuario.

- En el Art. 1.- En el primer inciso, reemplazar la palabra "organizaciones" por "Asociaciones" y suprimir la frase: "excepto para las que están reguladas por otros cuerpos legales específicos".

- Suprímase el texto íntegro del inciso segundo del Art. 1...
- En el artículo 4 suprímase: “o la resolución que al efecto dicte el respectivo Subsecretario” y la frase: “y Subsecretarías Regionales según el caso”.
- En el artículo 5 literal a) suprímase la frase: “o Subsecretario Regional”.
- En el Art. 7 suprímase: “o Subsecretarios Regionales tratándose de organizaciones no gremiales”; y sustitúyase por: “quienes aprobarán o rechazarán” por: “quien aprobará o rechazará”.
- En el Art. 10 reemplazar todo el texto de este artículo por el siguiente:

“Para efectos del presente reglamento se entiende por Asociación el organismo legalmente constituido y aprobado que agrupa a los productores agrícolas o pecuarios de un determinado producto”.

El reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de federaciones o asociaciones, será realizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, potestad que no podrá delegar, según lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario.

- En el artículo 11 en los incisos que tratan de las asociaciones regionales, zonales, provinciales agregar luego de la palabra productores: “que pertenecen a Asociaciones legalmente constituidas”.

En este mismo artículo agregar un inciso que dirá:

“**Cantoniales.**- Son las que se circunscriben a un cantón específico en la que integren más de 60 productores de una explotación pecuaria o actividad específica.

En el artículo 12 agregar luego de la palabra Zonal: “Provincial o Cantonal”.

- El artículo 13 reemplazar su texto por el siguiente: “La documentación a presentarse para la aprobación y otorgamiento de personalidad jurídica de las asociaciones, contará con el informe favorable de la Dirección Nacional correspondiente; requisitos con los cuales la Dirección Jurídica analizará el aspecto legal y elaborará el proyecto de acuerdo ministerial, para someterlo a consideración y firma del señor Ministro.”.

Para el caso de las asociaciones cantonales y provinciales, se requerirá además el informe del Director Provincial Agropecuario respectivo.

- En el artículo 19 reemplazar el primer inciso por el siguiente:

“La Dirección Nacional respectiva mantendrá un registro nacional de las Asociaciones aprobadas por este Ministerio con los siguientes datos”.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 4 de junio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel compulsa de la copia.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

N° 171

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 353 del 29 de octubre de 1999, se expidió el Reglamento General de los Consejos Consultivos del Sector Agropecuario;

Que entre las funciones de los consejos consultivos se dispone la elaboración de lineamientos estratégicos de desarrollo de la competitividad de las cadenas agroproductivas, en base al análisis de la situación y perspectivas;

Que el análisis de la evaluación del comercio exterior es uno de los elementos que los consejos consultivos deben incorporar en su agenda de discusiones; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Artículo 1.- Los consejos consultivos con miras a cumplir con las funciones estipuladas en el Acuerdo Ministerial N° 353 y a fin de orientar debidamente la actividad que le compete, debe reunirse por lo menos una vez al mes para conocer el flujo de ingreso de los productos de la cadena que coordina, producto de las autorizaciones previas de importación, concedidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Política, Comercio e Información Sectorial, recibirá las recomendaciones que formulen los comités consultivos respecto a cantidades, valores y periodicidad de los nuevos flujos de importación.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de junio del 2002.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

N° 193

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 0185 de junio 11 del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 357 de junio 28 del 2001, dictado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, se determinó que la Unidad Ejecutora de Proyectos (UEP) debe cumplir las finalidades que se han expresado en los artículos que están justificados con los considerandos del mismo acuerdo ministerial; tales finalidades deben cumplirse en el período comprendido entre el primero de julio y treinta y uno de diciembre del año dos mil uno;

Que mediante Acuerdo N° 421 de diciembre 18 del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 483 de diciembre 28 del 2001, dictado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, se amplió en los mismos términos la vigencia del acuerdo ministerial, que se expresa en el considerando precedente, por el período comprendido entre el primero de enero hasta el treinta de junio del año dos mil dos;

Que el Ministro de Agricultura y Ganadería, ha recibido el oficio N° 106-UEP-2002 de junio 24 del 2002, suscritos por el Director de la UEP, con el cual solicita y justifica una segunda ampliación de la vigencia del Acuerdo Ministerial N° 0185 de junio 11 del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 357 de junio 28 del 2001; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo primero.- Ampliase en los mismos términos la vigencia del Acuerdo N° 0185 de junio 11 del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 357 de junio 28 del 2001, por el período comprendido entre el primero de julio hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

Artículo segundo.- Se dispone particularmente, que se dé cumplimiento al contenido del artículo segundo del Acuerdo N° 185, cuya vigencia se la ha ampliado con el contenido del artículo precedente de este acuerdo ministerial.

Artículo tercero.- De la ejecución del presente acuerdo, se encargará el Director de la Unidad Ejecutora del Proyecto. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de junio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

N° 197

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, la actividad avícola en el Ecuador es una de las más relevantes del sector pecuario constituyendo un importante renglón de la economía nacional, generando, plazas de trabajo y constituyendo una de las principales fuentes de nutrición del pueblo ecuatoriano;

Que, es necesario efectuar una acción conjunta en el ámbito de la sanidad y la bioseguridad aviar entre los productores y las entidades oficiales que permitan respaldar, estimular y proteger la actividad avícola;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 465 del 14 de diciembre de 1994, se legaliza la conformación de la Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador, CONAVE, entidad que aglutina a los gremios de productores y profesionales dedicados a la actividad avícola en el país; y,

De conformidad a lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

**Crear la COMISION NACIONAL DE AVICULTURA,
CNA.**

Art. 1.- La Comisión Nacional estará conformada por el Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, por dos médicos veterinarios, especializados en avicultura del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, el Presidente de la Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador y por dos representantes de esta corporación, siendo uno de ellos, delegado por la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas en Avicultura del Ecuador, AMEVEA-E.

Art. 2.- La Comisión Nacional de Avicultura tiene como finalidad básica establecer los nexos de coordinación entre los organismos estatales y privados en búsqueda de solución de problemas prioritarios dentro del aspecto sanitario, de aspectos de comercialización de productos avícolas, huevos, carne de pollo y derivados, de orden legal, de regulación del área institucional y gremial para promover, facilitar y fortalecer la participación de ambos sectores en la actividad avícola nacional.

Art. 3.- La Comisión Nacional de Avicultura delineará y fortalecerá los planes y proyectos encaminados a mejorar los niveles de bioseguridad de la actividad avícola del país.

Art. 4.- La Comisión Nacional de Avicultura designará provisionalmente en calidad de coordinador al Director Ejecutivo de CONAVE, hasta que se elabore y apruebe el reglamento operacional respectivo para su funcionamiento en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial.

Art. 5.- El financiamiento de la Comisión Nacional de Avicultura, provendrá también de las contribuciones del sector privado de conformidad a la Ley N° 99-24 Para la Reforma de la Ley de Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999. Para lo cual, los sectores involucrados suscribirán los convenios de compromiso respectivo.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de junio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

N° 198

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0017 de enero 10 de 1995, se conformó las juntas de remates dentro del ámbito de la jurisdicción de la Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos y, Litoral Norte;

Con Acuerdo Ministerial N° 339 de 26 de septiembre de 1994, se delega a los subsecretarios, directores ejecutivos, directores nacionales y directores provinciales para que organicen en sus respectivas unidades jurídicas el registro de contratos y convenios, que por Acuerdo Ministerial N° 136 de 7 de mayo del 2002, se reformó el citado instrumento agregando un inciso en el Art. 1, mediante el cual se delega a los directores provinciales agropecuarios del país, para que en sus jurisdicciones presidan y conformen la Junta de Remates; y,

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Artículo Unico.- Dejar sin efecto el contenido del Acuerdo Ministerial N° 17 de 10 de enero de 1995.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 28 de junio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel compulsa de la copia.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

N° 067

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador define como prioridad dentro de la política social "El Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica del Sector Rural del país" como la estrategia que impulsará el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores rurales;

Que el Gobierno del Ecuador concibe que la educación básica del sector rural debe estar dirigida hacia la formación y capacitación del capital humano con una educación funcional que prepare a la juventud de estos sectores con conocimientos significativos, y prácticos para la vida que les permita insertarse en el desarrollo de sus comunidades;

Que el Gobierno del Ecuador, desde el año 1995 se encuentra ejecutando la metodología del "Desarrollo Humano Sostenible", paradigma que centra al ser humano como el fundamento de toda política social, mediante el Proyecto de "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Básica del Sector Rural, a través de Granjas Integrales Escolares Comunitarias", por lo tanto, concibe a la educación como el eje fundamental del desarrollo social, que integra a los otros aspectos del desarrollo: salud, nutrición, producción, comercialización, medio ambiente, reforestación, servicios básicos, mejoramiento de la vivienda y legalización de tierras, es decir promueve la ejecución de modelos de desarrollo integral y sostenibles microregionales, en beneficio de las poblaciones rurales; y,
En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

1.- Aplicar el Programa de Granjas Integrales Escolares Comunitarias como Programa Nacional, integrado al Programa Nacional de Educación Básica, cuyos objetivos se encaminan a lograr:

- Vincular a la educación con el trabajo productivo.

- Transformar a la granja como el escenario didáctico para el desarrollo de aprendizajes significativos de las áreas de estudio.
- Garantizar una dieta alimentaria equilibrada y sostenible para los alumnos/alumnas de la educación básica del sector rural, mediante el desayuno y almuerzo escolar.
- Transferir tecnologías agropecuarias/forestales a las comunidades rurales que se involucren en un proceso de reforma agrícola pecuaria, aboliendo paulatinamente los monocultivos y diversificando la producción.
- Impulsar programas de reforestación y recuperación de especies endémicas de la zona.
- Generar un ingreso adicional (motivación económica), a las y los docentes rurales.
- Incrementar los ingresos de las familias, replicando en sus cultivos la capacitación recibida.
- Generar la organización de unidades de producción agroartesanales, procesamiento de alimentos (microempresas escolares comunitarias) con intervención principalmente de género y de la juventud.
- Mejorar los niveles de nutrición.
- Evitar la migración.
- Vincular el desarrollo de la población con el desarrollo de la tierra.

2.- Validar la metodología del “Desarrollo Humano Sostenible, a través de Granjas Integrales Escolares Comunitarias”, que permite vincular a la educación con el trabajo productivo, mediante el Área de Educación para el Trabajo, y prepara a la juventud del sector en carreras técnicas intermedias de acuerdo al modelo de desarrollo de cada zona.

3.- Desarrollar este modelo educativo para la educación básica del sector rural, permitiendo la descentralización de los currículos de enseñanza de la formación técnica intermedia, que deberán ser diseñados con participación de los actores sociales locales y sobre las demandas socioeconómicas locales.

4.- Institucionalizar este modelo de educación para el trabajo en la educación básica del sector rural, como una estrategia educativa para mejorar la calidad de la educación, para lo cual se conformará la Comisión Coordinadora Nacional, presidida por el Subsecretario de Educación e integrada por técnicos de las direcciones de: servicios educativos, Planeamiento, Currículo, Programa Nacional de Educación Básica y Educación Técnica. A nivel provincial se conformará la Comisión Provincial integrada por las divisiones correspondientes, y será la Unidad del Programa Nacional de Educación Básica quien la dirija.

5.- Implementar la validación de la formación técnica desarrollada durante los 10 años de la educación básica del sector rural, coordinando con el Programa Nacional de Educación Básica, y la Dirección Nacional de Educación Técnica, mediante un certificado ocupacional básico (COB),

que permite la vinculación sistemática de esta formación con la medida técnica del bachillerato.

6.- Determinar que la DINAMEP implemente los programas y procesos de capacitación de esta metodología en coordinación con el Programa Nacional de Educación Básica y que esta capacitación realizada por los y las docentes, tenga el reconocimiento y validez para ascenso de categoría e impulsar la posibilidad de ampliar una certificación final a los docentes que cumplan con todas las etapas de la capacitación, como promotores de desarrollo social.

7.- El Programa Nacional de Educación Básica coordinará con los otros programas del Ministerio que están en ejecución: Mejoramiento de las Escuelas Unidocentes, Escuela para Padres, Educación Rural, DINAMEP y PLANEMEC.

Comuníquese en Quito, a los 3 días del mes de enero del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación Cultura Deportes y Recreación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.- Certifico: Es fiel copia del documento que reposa en el archivo del despacho del señor Ministro.- Quito, 5 de julio del 2002.- f.) Ilegible.

N° 200

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que es necesario aplicar la Ley N° 99-48, Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 347 de 27 de diciembre de 1999, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie del barco) por parte de toda persona natural y jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizados que contengan banano de exportación y otras musáseas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley N° 99-48, Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, con el fin de establecer dichos precios de manera consensuada; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerda:

Artículo 1.- Mantener en vigencia, los precios mínimos de sustentación al pie de barco, y los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano, orito, morado y plátano en dólares de Estados Unidos de América, establecidos en el Acuerdo Interministerial N° 106 del 5 de abril del 2002, para el tercer trimestre del año 2002.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de junio del 2002.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Eduardo Jurado, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha: 1 julio del 2002.

N° 033

Carlos Carbo Cox
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA Y
DELEGADO DE LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando, un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe constarse la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 78, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que con fecha 2 de octubre del 2001, la Compañía Eucapacific presenta al Ministerio del Ambiente, el estudio de línea base e identificación y evaluación de impactos ambientales;

Que con fecha 31 de octubre del 2001, el Ministerio del Ambiente, remite a la Compañía Eucapacific las observaciones al estudio de línea base e identificación y evaluación de impactos ambientales;

Que la Compañía Eucapacific solicitó un plazo de 45 días para la contestación a las observaciones y un plazo de 8 días para presentar los términos de referencia al Plan de Manejo Ambiental;

Que con fecha 11 de diciembre del 2001, el Ministerio del Ambiente emitió su criterio respecto del estudio de línea base y evaluación de impactos ambientales, el mismo que cumple con los términos de referencia establecidos para su aprobación;

Que con fecha 18 de febrero del 2002, la Compañía Eucapacific presenta al Ministerio del Ambiente la contestación a dichas observaciones;

Que el Ministerio del Ambiente recibe de la Compañía Eucapacific los términos de referencia al Plan de Manejo Ambiental con fecha 12 de diciembre del 2001, procediendo a su aprobación el 26 de diciembre del 2002;

Que con fecha 18 de febrero del 2002, el Ministerio del Ambiente recibe el Plan de Manejo Ambiental y remite las observaciones con fecha 11 de abril del 2002. La contestación de las observaciones al plan de manejo tomó este tiempo por cuanto éstas debieron ser aclaradas a la consultora en diferentes reuniones;

Que con fecha 6 de mayo del 2002, la Compañía Eucapacific pone en conocimiento al Ministerio del Ambiente el documento que contiene las memorias del taller informativo del proyecto, que tiene que ver con mecanismos de participación ciudadana (información, difusión y consulta en las comunidades);

Que con fecha 9 de mayo del 2002, la Compañía Eucapacific remite al Ministerio del Ambiente el Plan de Manejo Ambiental, incorporando las respuestas a las observaciones formuladas;

Que mediante oficio N° 2052-SCA-MA del 22 de mayo del 2002, el Ministerio del Ambiente, luego del análisis y evaluación del estudio de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de plantación de Eucalyptus en la zona de Mutila, aprueba el mismo y sobre el particular informa a la Compañía Eucapacific;

Que mediante oficio N° C-EPS.A-0051Q/02, con fecha 23 de mayo del 2002, la Compañía Eucapacific solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la licencia ambiental;

Que mediante oficio C-EPS.A-0061Q/02, la Compañía Eucapacific con fecha 11 de mayo del 2002, comunica al Ministerio del Ambiente la cancelación de las tasas por aprobación del estudio de impacto ambiental y emisión de licencia ambiental, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 023; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del estudio de impacto ambiental y del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de Planificación de Eucalyptus en la zona de Mutile de la provincia de Esmeraldas a la Compañía Eucapacific mediante oficio N° 2052-SCA-MA del 22 de mayo del 2002.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a la Compañía Eucapacific para la ejecución del proyecto de plantación de Eucalyptus en la zona de Mutile, provincia de Esmeraldas.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio de impacto ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 24 de junio del 2002.

f.) Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica y delegado de la Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE PLANTACION DE EUCALYPTUS EN LA ZONA DE MUTILE, PROVINCIA DE ESMERALDAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a la Compañía EUCAPACIFIC, representada legalmente por el señor Koichi Nakao en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al estudio de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del proyecto de plantación de Eucalyptus en la zona de Mutile, provincia de Esmeraldas, sujeto a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio de impacto ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Compañía Eucapacific se compromete:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Presentar, ajustado a un cronograma de ejecución, los costos para la implementación del Plan de Manejo

Ambiental, en el término de 30 días a partir de la presente fecha.

3. Informar el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social en los términos que señala la ley.
4. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma detallado de las actividades actualizado.
5. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
6. Implementar un programa continuo de monitoreo, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente trimestralmente.
7. La Compañía Eucapacific, sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental del manera previa a la finalización de las obras de ejecución del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.

Asimismo, la Compañía Eucapacific debe presentar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto de plantación de Eucalyptus en la zona de Mutile y materia de otorgamiento de esta licencia.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

Quito, a 24 de junio del 2002.

f.) Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica y delegado de la Ministra del Ambiente.

N° 11-2002-R3

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

ANTECEDENTES:

1. Que, el 7 de septiembre de 1994, y el 1° de noviembre del mismo año, el Ministerio de Economía y Finanzas firmó contratos con compañías verificadoras extranjeras, invitadas para la prestación del servicio de verificación en origen, en cuya cláusula vigésima primera se establecieron los honorarios correspondientes, en los términos siguientes: 1% del valor CIF de las importaciones o US\$ 150 más impuestos aplicables, cualquiera sea mayor.
2. Que, el 7 de marzo de 1995, el Ministerio de Economía y Finanzas firmó contratos modificatorios y

- ampliatorios del celebrado el 7 de septiembre de 1994, con las mismas compañías verificadoras extranjeras, en cuya cláusula tercera se elimina de las obligaciones de las empresas: la verificación CIF, la liquidación referencial de los tributos. Se establece la verificación del valor FOB. Se modifica la tarifa mínima a \$ 180, se cambia la base del valor de verificación a \$ 3.000, se extiende la vigencia del contrato hasta el 17 de octubre de 1996.
3. Que, el 18 de noviembre de 1995, se efectuó una extensión del plazo, al contrato citados, sin variaciones en sus cláusulas.
 4. Que, el 3 de octubre de 1997, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribió nuevos contratos con las mismas empresas, para la prestación del servicio de verificación en origen, en cuya cláusula vigésima segunda se establecieron las tarifas siguientes: 0,8% a 1% del valor FOB de las importaciones generales o US\$ 180 cualquiera sea mayor; y, para graneles: 0,4% a 0,5% del valor FOB de las importaciones o US\$ 180, cualquiera sea mayor.
 5. Que, el 31 de diciembre de 1999, 28 de abril del 2000, 29 de junio del 2000, 28 de diciembre del 2000 y 29 de octubre del 2001, se efectuaron extensiones del plazo de vigencia a los contratos últimamente citados, sin variaciones en sus cláusulas.
 6. Que, el 12 de octubre del 2001, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante Resolución 14-2001-R2, dispuso la convocatoria con carácter internacional, a un proceso de calificación y autorización a empresas verificadoras para prestar el servicio de verificación en origen de mercancías de importación.
 7. Que, el 28 de diciembre del 2001, mediante resoluciones 20-2001-R5, 20-2001-R6, 20-2001-R7, 20-2001-R8, se autorizó a cuatro empresas para la prestación del servicio de verificación en origen de mercancías que se importen al país.
 8. Que en la Sección X de la Resolución 14-2001-R1 se establecen las siguientes tarifas fijas: para mercancía en general 0,70% del valor FOB de las importaciones o US\$ 180, cualquiera sea mayor; y, para granel, 0,30% del valor FOB o US\$ 180 cualquiera sea mayor.
 9. Que, respecto de la vigencia de esta última resolución, se han recibido comunicaciones de las cámaras de la producción y de los importadores solicitando su modificación argumentando el impacto negativo en sus costos por el nivel de tarifas del servicio de verificación prescrito en la Resolución 14-2001-R1.
 10. Que, en la sesión del 4 de junio del 2002, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en atención a las peticiones recibidas por los diversos sectores del comercio exterior, analizó una alternativa para la modificación de los niveles de tarifas del servicio de verificación en origen.
 11. Que, en la sesión del 7 de junio del 2002, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorizó a su Gerente General para que suscriba un acuerdo modificatorio a los niveles de tarifas del servicio de verificación en origen con las empresas verificadoras autorizadas, de conformidad, con lo señalado en la sesión del 4 de junio del 2002, a efectos de ser puesto en consideración del Directorio.
 12. Que el 13 de junio del 2002, el Gerente General, en ejercicio de la autorización recibida por el Directorio en la sesión del 7 de junio del 2002, suscribió con las empresas verificadoras un acta que recoge las consideraciones de las empresas verificadoras respecto de la modificación de los niveles de tarifas del servicio de verificación en origen.
 13. Que las instituciones del Estado deben velar por cumplir con la política de competitividad impulsada por el Gobierno Nacional.
 14. En uso de sus atribuciones,
- Resuelve:**
1. Modificar el régimen de tarifas según lo establecido en los anexos 1 y 2 que firmado por los comparecientes a la reunión del 13 de junio del 2002, forma parte integrante de este documento.
 2. Aplicar el presente esquema de tarifas a las solicitudes de inspección que se presenten a partir de la fecha de vigencia de la resolución.
 3. Establecer la vigencia de la presente resolución en tanto no varíe el número de empresas, ni el contenido y amplitud de los servicios establecidos en la resolución y se mantenga la libertad de contratación del servicio por parte de los usuarios.
 4. Este convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
- Dando en Guayaquil, a los veinte días del mes de junio del 2002.
- f.) Econ. Elsa Romo-Leroux de Mena, Presidenta.
- f.) Ing. Diego Terán Dammer.
- f.) Ing. Fernando Cremieux Bloise.
- f.) Sr. Federico Cruz Seifert.
- f.) Ing. Jaime Santillán Pesantes, Gerente General, Secretario.
- CERTIFICO**
 Que la resolución que antecede, es fiel copia de su original que reposa en el expediente de la sesión de Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, efectuada el 20 de junio del 2002.- Guayaquil, 4 de julio 2002.-
- f.) Dr. John Birkett Mórtola, Gerente General (E), Secretario del Directorio.

ANEXO 1

TABLA DE TARIFAS DEL SISTEMA DE VERIFICACION EN ORIGEN APLICABLE SOBRE EL VALOR FOB DE CADA EMBARQUE

1.- Mercancía en General

Embarque desde	Hasta	Tarifa
----- Más de 100.000	USD 100.000	0.70
Más de 500.000	500.000	0.65
Más de 1.000.000	1.000.000	0.55
Más de 2.000.000	2.000.000	0.40
	-----	0.30

2.- Graneles

Embarque desde	Hasta	Tarifa
----- Más de 500.000	USD 500.000	0.30
Más de 1.000.000	1.000.000	0.25
	-----	0.20

3.- Tarifa mínima USD 180

ANEXO 2

Partida	Descripción	Partida	Descripción
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto....	1801001000	Cacao en grano crudo
0303	Pescado congelado, excepto....	2304 a 2306	Tortas de aceites vegetales
07	Hortalizas, plantas, etc.	25	Sal, azufre, tierras, etc. (excepto sal de mesa de la 25010011)
08	Frutas, etc.	26	Minerales metalíferos
901	Café	2701 a 2709	Urea, lignitos, aceites crudos de petróleo, etc.
90240	Té presentado en otra forma	2710	Aceites de petróleo (derivados de petróleo, gasolinas, aceites etc.)
0903 A 0910	Especies	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
10	Cereales	28	Químicos inorgánicos
1107	Malta	29	Químicos orgánicos
12	Semillas y frutos oleaginosas, paja y forrajes	31	Abonos
14	Materias trenzables	4001100000	Látex de caucho natural
1507100000	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	5101110000	Lana sin cardar ni peinar
1508100000	Aceite de maní en bruto	5101190000	Las demás lanas sin cardar ni peinar
1509100000	Aceite de oliva virgen	5201000000	Algodón sin cardar ni peinar
1510000000	Aceite de aceituna solo en bruto	5202990000	Los demás
1511100000	Aceite de palma en bruto	5301100000	Lino en bruto o enriado
1512110000	Aceite de girasol en bruto	5302100000	Cáñamo en bruto o enriado
1512210000	Aceite de algodón en bruto, incluso sin gosipol	5303100000	Yute y demás fibras del líber en bruto
1513110000	Aceite de coco en bruto	5303909000	Las demás, solo en bruto
Partida	Descripción	Partida	Descripción
1513211000	Aceite de almendra de palma en bruto	5304100000	Sisal y demás fibras del ágave en bruto
1513212000	Aceite de babasú en bruto	5305110000	Fibras de coco en bruto
1514110000	Aceite de nabo o de colza en bruto	5305210000	Fibra de abacá en bruto
1514910000	Los demás aceites vegetales en bruto	5305900000	Las demás fibras, solo en bruto
1515110000	Aceite de lino en bruto	7201 a 7215	Hierro y acero en lingotes o formas primarias, productos intermedios, laminados, alambrón
1515210000	Aceite de maíz en bruto	7218 a 7227	Acero inoxidable en lingotes o formas primarias, productos intermedios, laminados, alambrón
1515300000	Aceite de ricino (solo en bruto)	7401 a 7403	Matas de cobre, cobre sin refinar, cobre en bruto

1515400000	Aceite de tung (solo en bruto)	7501 y 7502	Matas de níquel y níquel en bruto
1515500000	Aceite de sésamo (solo en bruto)	7601100000	- Aluminio sin alear
1515900000	Los demás aceites vegetales en bruto	7601200000	- Aleaciones de aluminio
1701111000	Chancaca (raspadura/panela)	7801	Plomo en bruto
1701119000	Los demás (azúcar de caña en bruto)	7901	Zinc en bruto
1701120000	Azúcar de remolacha (en bruto)	8001	Estaño en bruto

Certifico que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Guayaquil, 4 de julio del 2002.

f.) Dr. John Birkett Mórtoła, Gerente General (e), Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° SBS-DN-2002-0240

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Julio Alberto Alvarez Torres, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGGI-CDR-2002-009 de 8 de enero del 2002, el Director de la Central de Riesgos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Julio Alberto Alvarez Torres, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Julio Alberto Alvarez Torres, portador de la cédula de ciudadanía N° 170389180-2, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de

registro N° PA-2002-105 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Teresa Rada Torres, Prosecretaria.

1 de julio del 2002.

N° 458-2000

ACTORA: María Hurtado Toledo.

DEMANDADA: Industria Cartonera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h10.

VISTOS: La demandante María de Lourdes Hurtado Toledo, quien comparece en representación de sus hijos Narcisca Stephania y Eduardo Nicolás Ponguillo Hurtado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que por pago de indemnización procedente de un accidente de trabajo sigue en contra de Industria Cartonera S.A. Manifiesta que en el fallo que impugna se han violado las normas de los artículos 14 y 264 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo

dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene la recurrente en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permiten a este Tribunal establecer si el fallecido Kléver Luis Ponguillo Zambrano estaba amparado por el contrato colectivo celebrado entre Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., y si la acción para reclamar la indemnización ha sido presentada dentro del plazo respectivo. TERCERO.- En verdad el artículo 6 del contrato colectivo en cuestión, establece que “este contrato ampara a todos los trabajadores estables” y que se entiende por trabajador “estable” al que hubiere “cumplido dentro de la empresa dos años de servicios ininterrumpidos”. El artículo 11, literal c) del Código del Trabajo, al clasificar los contratos de trabajo establece: “Por tiempo fijo, por tiempo indefinido y ocasional”. Y el artículo 14 del propio cuerpo de leyes consagra la estabilidad mínima de un año y en su parte final textualmente dice: “...cuando la actividad laboral sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes”. Este precepto legal singulariza la característica de la relación laboral que mantuvo el señor Kléver Luis Ponguillo Zambrano con Industria Cartonera S.A. Debe recordarse que el contrato colectivo constituye fuente importante del derecho del trabajo que, generalmente incorpora derechos, beneficios y obligaciones independientes, casi siempre adicionales y complementarios a los preceptos generales del Código del Trabajo, en beneficio de los trabajadores. No puede, por lo mismo, considerarse que el espíritu del artículo 6 del contrato colectivo modifique o rebaje los beneficios que otorga el artículo 14 del Código del Trabajo. Para este Tribunal, el señor Ponguillo, al momento de su fallecimiento era un trabajador estable y permanente, amparado y protegido por los derechos y beneficios del contrato colectivo, aún cuando la Sala de alzada advierta lo contrario. CUARTO.- La casacionista sostiene que la acción para demandar la indemnización no se encuentra prescrita. Alega que el accidente se produjo el 10 de mayo de 1996 y que como consecuencia de ello, su conviviente falleció el 21 de mayo de 1996. Que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 1997 y calificada el 15 de septiembre del propio año. Estima, por lo mismo, que no habrían transcurrido dos años para que opere la prescripción. Sin embargo, tiene que anotarse que no obstante que la demanda es calificada el 15 de septiembre de 1997, no es menos cierto que la citación se produce el 22 de octubre de 1998 hecho éste que determina que la Sala de alzada con aplicación de lo que dispone el Art. 490 del Código del Trabajo, declare en el considerando quinto de su fallo que “...la demanda había prescrito ciertamente no solo la acción resarcitoria legal sino también la convencional”. Sobre esta parte del fallo, deben hacerse varias consideraciones: a) Resulta inadmisibles y reñido con los más elementales principios procesales y particularmente éticos y de justicia, que no se haya citado al demandado en la propia ciudad de Guayaquil “por falta de copias”. Este Tribunal amonesta severamente al Juez Ab. Nelson Massun Litardo y al Secretario Ab. José García Infante, responsables de la omisión, cuyas consecuencias podrían ser de grave repercusión es esta causa; y, b) Es verdad, que el artículo 409 del Código del Trabajo, citado en la sentencia impugnada, sobre indemnizaciones por accidente o enfermedad profesional, establece que, “las acciones provenientes de este título prescriben en dos años, contados desde que sobrevino el accidente”. Sin embargo, hay que tener presente que la parte

demandada llegó a tener conocimiento de las pretensiones del actor después de transcurridos los dos años que establece la ley, en consecuencia, no se observa que le Tribunal de alzada al haber declarado la prescripción, haya incurrido en violación de norma legal alguna. Por lo tanto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena (V.S.), Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR MARIA DE LOURDES HURTADO TOLEDO EN CONTRA DE INDUSTRIA CARTONERA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 11h10.

VISTOS: La demandante María de Lourdes Hurtado Toledo, quien comparece en representación de sus hijos Narcisca Stephania y Eduardo Nicolás Ponguillo Hurtado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio que por pago de indemnización procedente de un accidente de trabajo sigue en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. Manifiesta que en el fallo que impugna se han violado las normas de los artículos: 14 y 264 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón del sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostiene la recurrente en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permite a este Tribunal establecer si el fallecido Kléver Luis Ponguillo Zambrano estaba amparado por el contrato colectivo celebrado entre Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., y si la acción para reclamar la indemnización ha sido presentada dentro del plazo respectivo. TERCERO.- En verdad el artículo 6 del contrato colectivo en cuestión, establece que “este contrato ampara a todos los trabajadores estables” y que se entiende por trabajador “estable” al que hubiere “cumplido dentro de la empresa dos años de servicios ininterrumpidos”. El artículo 11, literal c) del Código del Trabajo, al clasificar los contratos de trabajo establece: “Por tiempo fijo, por tiempo indefinido y ocasional”. Y, el artículo 14 del propio cuerpo de leyes consagra la estabilidad mínima de un año y en su parte final textualmente dice: “...cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta ley como estables o

permanentes". Este precepto legal singulariza la característica de la relación laboral que mantuvo el señor Kléver Luis Ponguillo Zambrano con Industria Cartonera Ecuatoriana S.A. Debe recordarse que el contrato colectivo constituye fuente importante del derecho del trabajo que, generalmente incorpora derechos, beneficios y obligaciones independientes, casi siempre adicionales y complementarios a los preceptos generales del Código del Trabajo, en beneficio de los trabajadores. No puede, por lo mismo, considerarse que el espíritu del artículo 6 del contrato colectivo modifique o rebaje los beneficios que otorga el artículo 14 del Código del Trabajo. Para este Tribunal, el señor Ponguillo, al momento de su fallecimiento era un trabajador estable y permanente, amparado y protegido por los derechos y beneficios del contrato colectivo, aún cuando la Sala de alzada advierta lo contrario. CUARTO.- La casacionista sostiene que la acción para demandar la indemnización no se encuentra prescrita. Alega que el accidente se produjo el 10 de mayo de 1996 y que como consecuencia de ello, su conviviente falleció el 21 de mayo de 1996. Que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 1997 y calificada el 15 de septiembre del propio año. Estima, por lo mismo, que no habían transcurrido dos años para que opere la prescripción. Sin embargo, tiene que anotarse que no obstante que la demanda es calificada el 15 de septiembre de 1997, no es menos cierto que la citación se produce el 22 de octubre de 1998, hecho éste que determina que la Sala de alzada con aplicación de lo que dispone el artículo 409 del Código del Trabajo, declara en el considerando quinto de su fallo que "...la demanda había prescrito ciertamente no solo la acción resarcitoria legal sino también la convencional". Sobre esta parte del fallo, deben hacerse varias consideraciones: a) Resulta inadmisibles y reñido con los más elementales principios procesales y particularmente, éticos y de justicia, que no se haya citado al demandado en la propia ciudad de Guayaquil "por falta de copias". Este Tribunal amonesta severamente al Juez Ag. Nelson Massun Litardo y al Secretario Abg. José García Infante, responsables de la omisión, cuyas consecuencias podrían ser de grave repercusión en esta causa; b) Es verdad que el artículo 409 del Código del Trabajo, citado en la sentencia impugnada, sobre indemnizaciones por accidente o enfermedad profesional, establece que, "las acciones provenientes de este título prescriben en dos años, contados desde que sobrevino el accidente". Sin embargo, deben considerarse varias normas legales aplicables al caso, tanto más que se trata de un reclamo de dos niños que tenían tres y dos años de edad, cuando se inicia el juicio. El artículo 364 del Código del Trabajo, en el Título IV sobre Riesgos de Trabajo, dispone que "toda reclamación de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en estas disposiciones quedan sujetos al derecho común". No debe olvidarse que el reclamo de la accionante se circunscribe en un beneficio del contrato colectivo; y, c) En el fallo que se ha reprochado, se ha citado exclusivamente la norma del artículo 409 del Código del Trabajo, que en verdad no puede ser desestimada, tanto más que es norma especial para el título de indemnización por accidente de trabajo, sin embargo, hay preceptos que no considera el capítulo de la ley sobre la materia y es el relacionado con el derecho de los menores de edad a estas indemnizaciones. Hay que recurrir al Código Civil norma supletoria del Código Laboral, en donde precisamente en el artículo 2433 se establece "La prescripción ordinaria a favor de las personas siguientes: 1.- De los menores, dementes, sordomudos y de cuantos estén bajo potestad paterna...". La Constitución y el Código del Trabajo buscan su aplicación a principios del derecho social y protección a los grupos vulnerables. En este juicio, los reclamantes son dos niños de

tierna edad, que legalmente están amparados por el Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda, disponiendo que Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., y su Gerente General por sus propios derechos y por los que representa de la empresa, pague a la demandante María de Lourdes Hurtado Toledo, madre de los menores Narcisca Stephanía y Eduardo Nicolás Ponguillo Hurtado la cantidad de \$/ 20'000.000,00, equivalente a ochocientos dólares, suma por la cual inició la presente acción. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden a la actora María de Lourdes Hurtado Toledo, en el casillero N° 876 del Ab. Blas Hernández Mera. No se notifica a Industria Cartonera Ecuatoriana C.A., por no señalar casillero judicial en esta instancia. Quito, mayo 22 del 2002.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, mayo 29 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.
N° 30-2001

ACTOR: Jorge Heras Ortiz.

DEMANDADA: Compañía de Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 15h20.

VISTOS: Inconformes con la sentencia que ha dictado la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio laboral que sigue el señor Jorge Enrique Heras Ortiz en contra de la Compañía de Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda., tanto el actor como el demandado presentan recurso de casación. El demandante afirma que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos 95, 50 inciso 2do., 55, 65 del Código del Trabajo, las resoluciones 226 y 373 del Consejo Superior del IESS, artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia. La demandada, por su parte, manifiesta que en el fallo que reprocha hay aplicación indebida de los artículos: 117, 119, 120, 121, 125, inciso 1°, 168, 170, 173, 174 y 246 del Código de Procedimiento Civil; artículos: 55, numeral 3°, 185, 188, 219, 239,592, 16, inciso 3°, 250 y 593 del Código del Trabajo; y, 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en lo que dispone la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- La confrontación de lo que sostienen los recurrentes -actor y demandado- en sus escritos de interposición de los recursos de casación, permite a la Sala establecer los siguientes puntos de controversia: a) La impugnación que se ha formulado sobre el acta de finiquito; b) El tiempo de servicios reales prestados por el demandante; c) La remuneración que tuvo el accionante cuando terminó sus labores; d) Notificación del Sexto Contrato Colectivo; e) El valor del juramento deferido; y, f) El derecho a la jubilación patronal. TERCERO.- Existe criterio uniforme en las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que son impugnables las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que exige el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisión de rubros, errores de cálculo, etc. En la especie, el acta de finiquito (fs. 5 y 6), suscrita por el actor y la demandada, tiene un agregado en donde el accionante de este juicio, hace constar que la "firma bajo protesta por no estar de acuerdo con la liquidación", por tal circunstancia, esta Sala, no obstante que acepta la impugnación, reconoce el pago de los valores que aparecen en el documento y a base de varios elementos de juicio que constan en el proceso. CUARTO.- Sobre el juramento deferido que reclama el actor, que aparece de fojas 201 del proceso, esta Sala recuerda que el artículo 590 del Código del Trabajo estatuye el derecho del trabajador a solicitarlo y mediante esta institución acreditar tiempo de servicios y remuneración percibida. Debe recordarse, sin embargo, que constituye una prueba supletoria que solo tiene lugar en su apreciación, a falta de otras pruebas capaces y suficientes. Desde luego, "No obliga al Juez a fallar sobre la base de tal juramento, es elemento supletorio de prueba y aún no habiendo ninguna otra, el Juez debe apreciar conforme a las reglas de la sana crítica", dice Jaramillo Pérez en su obra "Jurisprudencia de los Conflictos Individuales de Trabajo". En la presente controversia, existe prueba suficiente para demostrar tanto el tiempo de servicios como la remuneración que percibió el demandante. Por lo mismo, ha procedido bien la Sala dealzada al estimar que la remuneración debe fijarse, según instrumentos que aparecen de autos y prescindir de la prueba supletoria: el juramento deferido que, como se ha indicado en este mismo considerando, solo tiene lugar a falta de otras pruebas idóneas, sin embargo, la Sala equivoca en sus apreciaciones. Si bien, de los informes del sistema integrado de los aportes al IESS, el demandante aparece con una remuneración de S/. 318.527,08, no es menos cierto que en el acta de finiquito tanto el trabajador como el empleador aceptan como último sueldo mensual S/. 442.882 (fs. 5 - 6), sobre el cual se han calculado las indemnizaciones que imponen los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo y que se disponen en esta sentencia, deben calcularse las indemnizaciones. QUINTO.- Aparece de autos, de fojas 67 a 75 un informe completo del "SISTEMA INTEGRADO DE APORTES", del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que ha sido acompañado por el demandante. Consta que, efectivamente el señor Heras Ortíz ha prestado sus servicios en las dependencias por él señaladas y en otras, en forma simultánea, desde el mes de mayo de 1974 hasta el 23 de septiembre de 1997; sin embargo, el detalle que consignan los documentos, demuestra el hecho de que el actor, si bien, trabajó en el período indicado, en las planillas respectivas, dada la modalidad del trabajo del accionante de labores a destajo, en varios meses demuestra haber laborado 2, 3, 4, 5 o más días, no meses

completos. Unicamente los años 1996 y 1997 consta que se remitieron aportes por treinta días íntegramente. En el propio contrato colectivo se determina que la actividad de la empresa "no es continua" y que "los trabajadores laboran cuando hay buques de líneas navieras en el puerto a las cuales se debe prestar servicios". Debe dilucidarse, por lo mismo, si el trabajo parcial como el realizado por el demandante, en todos los meses de los años laborados, debe aceptarse como mes completo, con todos los efectos o deban sumarse los días trabajados para determinar el tiempo de servicios. El IESS, para efecto de la concesión de jubilación, tiene su propio procedimiento, por el número de imposiciones del afiliado, pero solo para ese beneficio. Para ello debe considerarse lo siguiente: en el acta de finiquito, firmada "bajo protesta, por no estar de acuerdo con la liquidación", el actor que no objeta el tiempo de servicios, declara que "prestó sus servicios a destajo en la Compañía Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda., durante 12 años con un total de aportaciones de 139 meses...". "En la Compañía And Americana de Vapores, ha laborado 2 años, con un total de aportaciones al IESS de 16 meses y C. Italia Sp. A Di Navigazione, ha laborado 1 año 6 meses de aportaciones", con etapas de servicios simultáneos, en otras patronales, según el IESS: La empresa demandada por su parte, ha enviado mes a mes desde 1974 las aportaciones al IESS, puntualizando el número de días de trabajo, sin cumplir, en parte, con las regulaciones internas y resoluciones del Consejo Superior del IESS, especialmente la N° 226 de 24 de enero de 1957 y la reformatoria N° 737 de 21 de agosto de 1990, en cuanto a equiparación de labores afectivamente ejecutadas y los mínimos por los cuales se debía aportar. La Resolución N° 394 del IESS, dice: "Los trabajadores que presten normalmente servicios a sus patrones durante fracciones de días o durante varios días dentro de un mes, serán considerados con derecho a la afiliación por todo el mes...". Hay pues que diferenciar el "derecho a la afiliación", que es el que conserva el afiliado para acreditar su protección del IESS, con el tiempo realmente trabajado, con aplicación de lo que mandan las resoluciones 226 y 737, porque es el tiempo trabajado, el que debe establecerse para efectos de las indemnizaciones y derechos laborales. Las resoluciones del IESS están dirigidas a obtener la acreditación de imposiciones del afiliado, para la obtención de los beneficios y prestaciones que le corresponden como afiliado. En cambio, el tiempo de trabajo real, debe demostrarse con actividades laborales efectivamente ejecutadas. Por ello, es inobjetable que el señor Heras trabajó el tiempo que consta en el acta de finiquito. Por esta misma razón, el actor no tiene derecho a la reliquidación de indemnizaciones; tampoco tiene derecho a la jubilación patronal, como lo ha decidido el fallo de instancia, tanto más que esta reclamación no ha sido formulada, violando así lo preceptuado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Aparece de fojas 2, 3 y 4 del proceso copias certificadas por autoridad competente, el Inspector del Trabajo, de donde se desprende que los señores Víctor Toledo y Carlos Constante Quiñónez, por los derechos que representan en Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda., fueron notificados en la misma fecha con la providencia de 22 de septiembre de 1997 con el proyecto del Sexto Contrato Colectivo, Habiendo terminado la relación laboral el día 2 de octubre de 1997, el ex trabajador tiene derecho a la indemnización puntualizada en el artículo 239 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo). Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 115-2001

ACTORA: Martha Solano Correa.

DEMANDADO: Banco del Azuay.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 15h40.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, la demandante Martha María Solano Correa, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra del Banco del Azuay S.A., en saneamiento. Sostiene que en la sentencia impugnada se han infringido las normas de los artículos 35, numeral 3 de la Constitución Política, 249 del Código del Trabajo y artículos 3 inciso segundo, 7, 8 y 9 del Séptimo Contrato Colectivo celebrado entre el Banco del Azuay y el Comité de Empresa de sus trabajadores. Fundamenta su recurso en lo que dispone la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla establecida en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que manifiesta la casacionista con las piezas procesales del caso, permite observar a la Sala que los puntos fundamentales del recurso están dirigidos a reclamar indemnizaciones adicionales a las que consagra el Código Laboral, establecidas en el Séptimo Contrato Colectivo, cuya vigencia ha sido objetada por la parte demandada. Para sustentar la casación, la recurrente invoca la norma del artículo 35, numeral 3 de la Constitución, sobre la intangibilidad de los derechos de los trabajadores. También lo preceptuado en el artículo 249 del Código del Trabajo sobre la situación de los asociados en caso de disolución de una asociación de trabajadores y lo que consta en los artículos 3, 7, 8 y 9 del contrato colectivo. Debe advertirse que la sentencia se encuentra ejecutoriada para la entidad demandada, fallo en el cual la Sala de alzada reconoce la vigencia de la cláusula 26 del Séptimo Contrato Colectivo para la jubilación patronal especial. TERCERO.- La demandante sostiene en su demanda y recurso, la aplicabilidad de las estipulaciones del contrato colectivo, que no han sido tomadas en cuenta en la liquidación constante en el acta de finiquito, que bien puede ser impugnada, según criterio uniforme de las diversas salas de lo Laboral y Social -- cuando existe renuncia de derechos, omisiones, errores, etc.-

Al respecto, deben recordarse: a) El artículo 3 del contrato colectivo, reza, "El presente Contrato Colectivo de trabajo, tendrá la duración de dos años a contarse desde el primero de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993...". Sin perjuicio de que si no se terminare la discusión y si no se suscribiere el nuevo contrato, se entenderá prorrogado el actual con un incremento igual al 50% de todas las conquistas económicas y salariales constantes en el documento"; b) Si, es verdad lo que consta en el texto de la cláusula transcrita, no se puede negar que cuando la persona jurídica intervino, se formalizó el contrato original con plazo cierto y también con una obligación a futuro y encontrándose vigente, es lógico que se lo aplique en su integridad y para el caso, solo podrá funcionar en beneficio de los trabajadores; c) La casacionista sostiene que el contrato colectivo "tiene vigencia para los años 1994 y 1995", es decir por dos años más y que establece una garantía de estabilidad "por un período de cinco años" que, a base de lo sostenido por la accionante terminaría el 30 de diciembre del 2000. Esta interpretación es equivocada pues, el contrato según la cláusula transcrita no se renovó como se pretende hacerlo aparecer. Se prorrogó, que es diferente. Prorrogar es, según el diccionario de la Lengua Española "Continuar, dilatar, extender una cosa por un tiempo determinado...". Por lo mismo, el contrato colectivo continuó vigente hasta que se cumplieron los 5 años de estabilidad, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1996 y dentro de ese tiempo, con derecho a un "incremento igual al 50% de todas las conquistas económicas y salariales". "salvo caso fortuito o fuerza mayor", sin que importe el hecho de la disolución del Comité de Empresa. Por ello, con acierto, la Sala de alzada reconoce a la demandante la jubilación especial estipulada en el contrato colectivo. CUARTO.- La cláusula de estabilidad y los beneficios constantes en tal cláusula y en las siguientes, terminaron su vigencia, como se anota el 31 de diciembre de 1996 y no el 31 de diciembre del 2000. Por tanto, no procede la reclamación de los numerales 4, 5, 6 y 7 de la demanda. Por las consideraciones anotadas, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, ha procedido, al dictar la sentencia, con apego a la ley, tomando en cuenta lo que preceptúa el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y 590 del Código Laboral. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación propuesto. Devuélvase la caución al consignante. Sin costas Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.

Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 151-2001

ACTOR: Julio Lozada Flores.**DEMANDADO:** La Familiar S.A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 10 del 2002; las 16h10.

VISTOS: En el juicio laboral entablado por Julio César Lozada contra el ingenio "Isabel María" La Familiar S.A., en las personas de sus representantes Lourdes Ponce Luque y Alejandro Ponce Orcés: el Juez Primero Provincial de Los Ríos, declaró con lugar la demanda y la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, con ocasión de la apelación planteada por ambas partes, con el voto de mayoría, confirmó la acción en lo fundamental, ampliándola con ciertos criterios. Por tal motivo los accionados inconformes con el fallo de segunda y última instancia, presentaron recurso de casación accediendo la causa a la Corte Suprema que para decidir, formula las consideraciones siguientes: PRIMERA.- Corresponde a esta Segunda Sala de lo Laboral y Social la resolución por haberse fijado en ella la competencia por la organización jurídica vigente y el sorteo de ley. SEGUNDA.- Los accionados fundando el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; señalan que el fallo de la Corte Superior ha infringido las siguientes normas: Arts. 184, 185, 188, numeral 2 del 169, 592, 593 y 611 del Código del Trabajo; el Art. 279 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 6 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. TERCERA.- Compaginando el texto del recurso, el contenido de la sentencia impugnada y las tablas procesales en general, se encuentra: 1) Que la enunciación de normas violadas, en definitiva aparece en extenso, pues se cita en conjunto varias. 2) En el desarrollo de los fundamentos, se observan puntos de vista sin base en los hechos considerados y resueltos. Así: a) Señala el caso del Art. 184 del Código Laboral que tipifica el desahucio como "el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato" y que por la demanda fue meramente reclamado el pago pero no propuesto el hecho, ni demostrado en las pruebas, y en la sentencia se declara la existencia y el pago de la bonificación; lo cual es inexacto porque en ninguna parte del fallo consta este particular. b) Lo mismo en lo referente a la "indebida aplicación del Art. 185", ya que se asegura que se ha ordenado el pago del 25%, lo cual tampoco aparece. c) Insiste en que se ha reconocido el despido intempestivo, cuando expresamente en la primera y segunda instancia se aclara que no ha lugar. d) Al tratar del finiquito y/o acta transaccional con referencia al Art. 592, los accionados hablan de que se confunde acta con documento, lo cual es inocuo pues lo único existente al respecto es lo de la pormenorización. e) Subrayar que se desconoce la prueba legal de los informes en contra de lo dispuesto en el Art. 593 que se lo aplica mal en la sentencia, lo cual nuevamente es errado dado que en los considerandos se enuncia la coincidencia del juramento deferido con los datos del carné de afiliación que es instrumento jurídico. f) De igual forma, lo

que se dice del uso de frases ambiguas, en lo referente a intereses, no es preciso, pues no está mal empleada la expresión de que se considerará en lo que hubiere lugar, dado que el Art. 611 del Código del Trabajo indica, en qué casos se aplica la pena. 3) En el proceso se ven algunas fallas a las que los recurrentes no se han referido y por ello no incumbe a este Juzgado plural, su análisis, dado que la casación se circunscribe exclusivamente a lo enunciado y precisado en el recurso. De lo dicho, se desprende que no se ha probado en el caso la causal primera del Art. 3 de la ley en el fallo pronunciado. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha por improcedente el recurso de casación interpuesto por los demandados. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados, Olmedo Lupera Almeida, Conjuez.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 153-2001

ACTOR: Pedro Torres Yáñez.**DEMANDADO:** Servicios Marítimos y Aéreos.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 24 del 2002; las 15h10.

VISTOS: Los señores Víctor Toledo Ramírez y Carlos Constante Quiñónez, por los derechos que representan de la Compañía Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda., interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Pedro Torres Yáñez. Manifiestan que en el fallo que impugnan hay aplicación indebida de los artículos: 117, 119, 120, 121, 125, 168, 173, 174 y 246 del Código de Procedimiento Civil y, que hay una equivocada aplicación de las normas de los artículos 592, 188, 185, 250 y 593 del Código Laboral; y, artículo 19 de la Ley de Casación. Fundamentan su recurso en lo previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Confrontando lo que sostienen los recurrentes en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permiten al Tribunal observar que los puntos específicamente planteados y que deben dilucidarse son los siguientes: a) Valor del acta de finiquito, que ha sido impugnada; b) Tiempo de servicios reales prestados por el actor; c) Remuneración del accionante al momento en que termina la relación laboral; d) Derecho a la jubilación patronal; e) Valor del juramento deferido; y, f) Notificación al empleador con el Sexto Contrato Colectivo. TERCERO.- No hay duda sobre el derecho que tiene el trabajador para impugnar el acta de finiquito, aún la celebrada cumpliendo las

formalidades del artículo 592 del Código del Trabajo, si en ella aparece que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Sobre este punto hay criterio uniforme en las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema. En la presente controversia, inclusive el demandante, hace constar al pie del acta "Firmo bajo protesto, por no estar de acuerdo con la liquidación presentada". La Sala desde luego, aceptando la impugnación que permitirá estudiar el punto, no puede desconocer el valor de los rubros cancelados y determinadas declaraciones que deben ser analizadas, con estudio del proceso. CUARTO.- En torno a la remuneración y el juramento deferido, hay que tomar en cuenta lo que dispone el artículo 590 del Código del Trabajo para probar tiempo de servicios y remuneración percibida. Este derecho del trabajador, constituye una prueba supletoria que tiene lugar, a falta de otras pruebas capaces y suficientes. En la presente litis existen varios elementos de juicio para probar la remuneración que tenía el accionante, pues aparte de las planillas de aportes remitidos al IESS, comprobantes sobre sus sueldos, algunos acompañados por el propio demandante, hay la declaración sobre su remuneración que consta en el acta en donde se ha hecho constar "su sueldo promedio del año anterior, la cantidad de S/. 246.745 y el último sueldo mensual la cantidad de S/. 192.188". Estas cifras son coincidentes con los documentos que reposan en el proceso, tales como planillas de aportes al IESS del año 1996, en donde aparecen que se envían aportes por cifras que coinciden con la última remuneración mensual que aparece del acta de finiquito; fondos de reserva por el propio año; informe del sistema integrado de aportes, más los comprobantes que acompaña al cuaderno de segunda instancia el propio demandante, que obran a fojas 32 al 45 del proceso, de los cuales aparecen que su remuneración jamás fue superior a S/. 246.745 sobre la cual se han liquidado las indemnizaciones y derechos.- Debe aceptarse, pues la remuneración que consta en el acta. QUINTO.- Sobre el tiempo de servicios, aparece en el acta, que el demandante ha prestado sus servicios por 10 años, con un total de aportaciones al IESS de 119 meses, en calidad de aguador.- En el proceso a fojas 87 y 88 se encuentra el informe emitido por el Sistema Integrado de Aportes, en el cual aparece una columna, con el número de días de trabajo.- Está claro que los empleadores no han tomado en cuenta para remitir los aportes, la resoluciones del IESS N° 226 de 24 de enero de 1957 y la reformatoria N° 737 de 21 de agosto de 1990, en cuanto a equiparación de labores efectivamente ejecutadas y los mínimos sobre los cuales se debe aportar. Si ha tomado en cuenta en cambio, el empleador, la Resolución N° 394 del Consejo Superior del IESS que dice "Los trabajadores que presten normalmente servicios a sus patronos durante fracciones de días o durante varios días dentro de un mes, serán considerados con derecho a la afiliación por todo el mes". Por lo mismo, es necesario hacer una diferencia entre el "derecho de afiliación" al cual se refiere la Resolución N° 394, que es el que se otorga al afiliado para acreditar sus aportes que le dan protección de los beneficios del IESS, con el tiempo realmente trabajado, aplicando las resoluciones 226 y 737, porque no es el "derecho de afiliación", sino el tiempo real y efectivamente trabajado, el que debe determinarse para efectos de determinar los derechos e indemnizaciones laborales. Las resoluciones del IESS, que no han sido invocadas por el accionante, están dirigidas exclusivamente a acreditar imposiciones al afiliado, a fin de que tenga acceso a la obtención de prestaciones y beneficios que otorga ese instituto. El tiempo de trabajo real y efectivo, debe demostrarse con actividades laborales efectivamente ejecutadas. En la especie, aparece que dada la modalidad de trabajo que tenía el accionante, laboraba 2, 3, 4

ó 5 días cada mes, según comprobante de fojas 87 y 88 del proceso. No parece lógico que para completar el tiempo de servicios, se aceptó como mes completo de trabajo, la actividad desarrollada en 2 ó 3 días en cada mes. Por ello, no hay duda sobre el tiempo de servicios que consta en el acta de finiquito. Por lo mismo, el actor no tiene derecho a la reliquidación solicitada en la demanda y que ha sido aceptada por la Sala de alzada. Tampoco tiene derecho a la jubilación patronal, por no haber cumplido los requisitos que exige el artículo 219 del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos de este fallo. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 216-2001

ACTOR: Tito Jiménez Mendoza.

DEMANDADA: ENAC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 17 del 2001; las 10h50.

VISTOS: Tito Gustavo Jiménez Mendoza, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, que desecha la demanda en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales, ENAC. Considera el recurrente que la Sala de Apelación ha infringido las siguientes normas de derecho: artículos 35 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 185 y 188 del Código del Trabajo; 1588 del Código Civil; y, artículos 11, 12, 15, 21, 36, 42, 51, 63 y 67 del Segundo Contrato Colectivo celebrado entre ENAC y el Comité Central Unico de Trabajadores de la misma empresa. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra a fs. 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Mediante acta de finiquito de 30 de julio de 1993, suscrita por las partes y el Inspector del Trabajo de Pichincha se dio por terminada la relación laboral y se liquidaron las cuentas pendientes; posteriormente, con fecha cinco de septiembre de 1995, actor y demandado celebran un acuerdo en el que se reliquidan haberes, por cuanto en el acta de finiquito ya señalada existió errores en la remuneración del demandante. TERCERO.- El artículo 592 del Código del Trabajo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito si la liquidación de cuentas no se hubiere practicado ante el Inspector del Trabajo y no fuere pormenorizada. Si se cumple con estos requisitos, no hay razón jurídica para desconocer su valor, que es fundamentalmente procesal y se

manifiesta en su idoneidad como prueba incontrovertible acerca del cumplimiento de las obligaciones económicas del empleador; de manera que la exhibición de un documento con estas características exime al empleador en caso de juicio de la necesidad de pruebas adicionales, impugnación que no la ha hecho el recurrente tanto en su escrito de demanda como en el de casación, por lo que implícitamente aceptó el valor del finiquito; en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Ministros.

Certifico.- f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 24 del 2002; las 09h40.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. La sentencia dictada por esta Sala el 17 de diciembre del 2001; a las 10h50, es totalmente clara e inteligible, en consecuencia, niégase por improcedente la petición de ampliación solicitada por el actor. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Ministros.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 218-2001

ACTOR: José Dumani Eras.

DEMANDADO: Municipio de Pindal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 8 del 2002; las 15h10.

VISTOS: La demandada representada por el profesor Germán Vicente Sánchez González y doctor José Eduardo Costa Samaniego en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del I. Municipio del Cantón Pindal; inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que reforma en parte la pronunciada por el Juez de origen, presentaron en tiempo

oportuno recurso de casación, en el juicio de trabajo entablado en contra de la I. Municipalidad del Cantón Pindal por José Dumani Eras, por lo que la causa ha accedido a la Corte Suprema de Justicia que luego de agotado el trámite de rigor para decidir considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal de alzada, afirmando que en ella se han violado las siguientes disposiciones legales: Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en relación con el Art. 585 del Código del Trabajo; Arts. 94, 119, 229, 239 del Código del Trabajo; Art. 284 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1 de la Resolución N° 20 emitida por el CONADES, publicada en el R.O.S. N° 67 de 28 de abril del 2000; Art. 1 del Acuerdo N° 80 del Ministerio de Trabajo, publicado en el R.O.S. N° 110 de 30 de junio del 2000, fundamentando el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Al compaginar lo afirmando en el considerando anterior con la sentencia impugnada y los autos en general, se observa: 1) El recurrente manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en concordancia con el Art. 585 del Código del Trabajo, ya que según manifiesta “ni en el escrito de demanda ni en el auto de iniciación de la causa se hace referencia a la citación que debe cumplirse en la persona del Procurador General del Estado”, por lo que existe omisión de las solemnidades sustanciales tercera y cuarta del Art. 354 del Código de Procedimiento Civil; al respecto llama la atención a este Tribunal que el recurrente alegue la infracción de normas que no se encuentran vigentes; así en relación a la denuncia del Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se refiere a la que constaba en la publicada en el R.O. N° 335 de 9 de junio de 1998, sin tomar en consideración que esta ley se encuentra derogada por la publicada en el R.O. N° 372 de 19 de julio del 2001, al igual que el Art. 585 del Código del Trabajo que fue derogado por la misma ley, consecuentemente el vicio denunciado no coincide con la actual realidad jurídica, de otro lado la I. Municipalidad del Cantón Pindal, “es una sociedad política autónoma al orden jurídico constitucional” (Art. 1 de la Ley de Régimen Municipal), cuya representación judicial y extrajudicial por mandato legal la tiene en forma conjunta el Alcalde y Procurador Síndico (Art. 72 núm. 2 Ley de Régimen Municipal; Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado); por ello no existe violación de las normas denunciadas. 2) La recurrente sostiene existe errónea interpretación del Art. 94 del Código del Trabajo por cuanto manifiesta debe considerarse “que siempre estuvo a disposición del actor la remuneración correspondiente de julio, agosto y 13 días de septiembre del 2000” y que éste nunca las retiró; motivo por el cual argumenta no existió mora patronal. Al respecto debe tenerse presente que no es suficiente el hecho de que hayan estado a disposición del trabajador sus remuneraciones, pues para hacer efectivo su cobro fue necesaria acción judicial por parte de éste, motivo por el cual es procedente la condena al empleador moroso, por lo mismo, el Tribunal de alzada actuó con sujeción a la ley. 3) En lo referente a la errónea interpretación de los Arts. 229 y 239 del Código del Trabajo, este Tribunal determina la inexistencia del vicio denunciado, ya que a la fecha del despido intempestivo del trabajador, ya se había iniciado el proceso de discusión del contrato colectivo de trabajo que posteriormente debía regir en dicha entidad; debe tenerse presente que el trámite de la discusión de un contrato colectivo se inicia desde el momento en que la organización

de trabajadores presenta el proyecto contractual respectivo al organismo administrativo correspondiente, lo cual ha ocurrido efectivamente en la especie; por consiguiente desde la mencionada presentación los trabajadores no podían ser desahuciados, ni despedidos mientras dure tal trámite; en este sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala de lo Laboral y Social en sus fallos de 17 y 24 de febrero de 1999, dictados dentro de los juicios Nos. 350-98, 348-98 (Gaceta Judicial Serie XVI N° 14). CUARTO.- Se argumenta indebida interpretación del Art. 1 de la Resolución 20 emitida por el CONADES; y Art. 1 del Acuerdo N° 80 emitido por el Ministerio de Trabajo, dado que los incrementos salariales en “ambos casos se refieren, exclusivamente, a los TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO DEL PAIS, mas no al sector público”; en relación a tal denuncia, se comprueba la existencia del vicio denunciado, pues los aumentos de remuneraciones dispuestos tanto en la mencionada resolución como en el acuerdo ministerial, están destinados específicamente “para los trabajadores del sector privado del país”, debiendo tenerse presente que en la especie es un trabajador del sector público sujeto al Código del Trabajo, pero no por ello perteneciente al régimen privado, rigiéndose consecuentemente a las alzas remuneratorias dictadas, por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM) para estos casos, así dispone el Art. 120, inciso final del Código del Trabajo “Corresponde al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo...”; por lo tanto el accionante no tiene derecho a los rubros que por tal concepto establece la sentencia del Tribunal de alzada. Por los antecedentes expuestos, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, en los términos de la consideración cuarta de esta resolución. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia de su original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 230-2001

ACTOR: Aliseño Agudo Pineda.

DEMANDADA: Empresa Eléctrica Regional Centro Sur.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 10 del 2002; las 16h00.

VISTOS: Aliseño Agustín Agudo sosteniendo que el patrono, a la separación del compareciente, no le canceló las indemnizaciones que estimaba le correspondían, demandó a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., en la persona del Ing. Hernán Verdugo Crespo como Gerente General. El Juez Primero del Trabajo del Azuay declaró en forma parcial con lugar la acción y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, a donde accedió la causa por apelación, confirmó el fallo en referencia. El accionado dedujo recurso de casación y una vez agotado el trámite, para decidir lo pertinente se formulan las consideraciones siguientes: PRIMERA.- La Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver lo planteado por la organización jurídica vigente y el sorteo de ley. SEGUNDA.- La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur, fundándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación ataca la sentencia, señalando que existe en ella aplicación indebida de normas de derecho puesto que, en ella se dispone “...que mi representada otorgue al actor, en relación al reclamo constante en el numeral 6 de la demanda, los beneficios de la jubilación patronal de conformidad al mandato del Art. 188 del Código del Trabajo y Art. 51 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo”. Estima también que hay falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios emitidos particularmente por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia que en casos similares ha resuelto que el beneficio a la jubilación patronal estipulada en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, procede en estricta aplicación de lo pactado en el únicamente cuando el trabajador ha presentado su renuncia para acogerse a tal beneficio y sin embargo no se ha tomado en cuenta que en el presente caso, la terminación de la relación laboral se produjo por decisión unilateral de la empresa empleadora. Además considera que existe también falta de aplicación del Art. 56, literal c) y del Art. 57 “último párrafo” de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el R.O. N° 181 de 30 de abril de 1999. TERCERA.- Al realizar un análisis de lo dicho, las piezas procesales y el fallo, se observa: a) Que la sentencia que se impugna es breve, lo cual da lugar a confusiones; por ello la recurrente sostiene que el Tribunal de alzada otorgó la jubilación patronal contractual contraviniendo con lo que expresamente determina dicho pacto colectivo, ya que en éste se señala que quienes quieran acogerse a los beneficios de la jubilación patronal derivados del contrato colectivo deben presentar su renuncia por ese motivo; situación que no se evidenció en la especie, ya que la relación de trabajo terminó en forma unilateral, por lo que señala existe aplicación indebida del Art. 51 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., y sus trabajadores; al respecto este Tribunal observa que la apreciación de la configuración del vicio denunciado por parte de la recurrente se produce por cuanto el Tribunal de alzada en su resolución “confirma en todas sus partes la sentencia subida en apelación”, debiendo remitirse a la resolución pronunciada por el Juez de origen, que sobre este aspecto en la parte considerativa de la sentencia determinó “Autos consta el derecho del accionante a la jubilación patronal, consecuentemente ese derecho debe ser satisfecho de acuerdo al Art. 188 del Cód. de Trabajo y la contratación colectiva vigente a la fecha de la terminación obrero patronal”, mientras en la parte resolutive manifiesta que el trabajador tiene derecho entre otros rubros, “únicamente a la jubilación patronal proporcional”, o sea a la legal, mas no a la jubilación patronal contractual que también se reclamó en demanda; evidenciándose entonces una incongruencia en lo resuelto, por lo que este Tribunal determina la existencia del

vicio denunciado, puesto que el derecho del trabajador es solo a la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo, mas no a la jubilación patronal contractual, pues para tener derecho, a ésta, debieron cumplirse ciertos requerimientos que en la especie no se evidencian. b) Se argumenta falta de aplicación del Art. 56 literal c) y Art. 57 "último párrafo" de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, por cuanto en estas disposiciones legales "se establece la prohibición de pactar y dejar sin efecto estipulaciones de contratos colectivos que contengan la obligación de entrega gratuita o subsidiada de bienes o servicios que presten o expendan las sociedades en la que el Estado tenga mayoría accionaria...", la recurrente sostiene que se ha resuelto en forma contraria a ley expresa, ya que se ha otorgado un beneficio contractual inexistente por haber sido dejado sin efecto por la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, al respecto este Tribunal acepta tal denuncia, pues efectivamente el Art. 56, literal c) de dicha ley, determina la infracción denunciada y el Art. 57 último inciso corrobora tal hecho al afirmar que: "Igualmente, en el plazo de treinta (30) días después de promulgada la presente ley, la autoridad de trabajo, de oficio declarará sin efecto las cláusulas de los contratos colectivos o actas transaccionales en las cuales se hubiere pactado la entrega gratuita o subsidiada de los bienes o servicios que prestan o expenden las instituciones del Estado o las sociedades en las que éstas tengan mayoría de acciones, así mismo declarará sin valor las estipulaciones en las cuales se consagre la homologación de derechos y el derecho de sucesión en caso de fallecimiento del trabajador", por lo que este derecho constante en el Art. 60 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, tuvo vigencia solo hasta el 11 de mayo de 1999, fecha en la que se expide la resolución del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, y se la publica en el R.O. N° 194 de 19 de mayo de 1999, la misma que en su Art. 4 dispone que entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de que se la publique en el Registro Oficial; cumpliéndose de esta forma las disposiciones de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas (R.O. S. N° 181 de 30 de abril de 1999), que deja sin efecto este tipo de estipulaciones, por ello posteriormente a esa fecha los trabajadores carecen de derecho para ser beneficiarios de la circunstancia prevista en el mencionado artículo, evidenciándose por lo tanto la configuración del vicio aducido, a demás de la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que sobre el tema existen, pues es inobjetable que la triple reiteración jurisprudencial es obligatoria para los jueces inferiores y por consiguiente debe ser acatada por ellos. Por las consideraciones expuestas este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, debiendo estarse a lo dispuesto en la consideración tercera que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arizaga, Magistrados.

Certifico.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

ACTOR: Wilson Escobar Yumbra.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 22 del 2002; las 10h30.

VISTOS: El señor CPNV (SP) Nelson Dossman Guijarro, Gerente General y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue Wilson Escobar Yumbra. Ataca el fallo porque dice que se mal interpretó el artículo 95 del Código del Trabajo al considerar que la demandada debe pagar rubros contenidos en las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Central Unico de Trabajadores de la entidad. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El cotejo de lo que sostiene el recurrente, con las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que el punto fundamental es determinar si para el cálculo de las indemnizaciones, por el despido intempestivo, se tomaron en cuenta para establecer la remuneración, los beneficios constantes en el Primer Contrato Colectivo, específicamente, los puntualizados en las cláusulas mencionadas, para cumplir con lo que manda el artículo 95 del Código del Trabajo. TERCERO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia han expresado en fallos uniformes que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, inclusive las que cumplen con las formalidades del artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se puede anotar que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por lo mismo, es procedente la impugnación formulada por el demandante al acta de finiquito, pues, hay rubros que no se han contabilizado para establecer la remuneración del actor, según los preceptos del artículo 95 del Código del Trabajo. CUARTO.- Según lo que ordena el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al demandante probar los hechos sostenidos afirmativamente y que han sido negados por el accionado. Al efecto, en torno a la remuneración del demandante, constan del proceso las planillas del IESS. En los roles de pagos otorgados por la Unidad de Procesamiento de Datos, aparece el detalle de los diversos comprobantes que sirven para fijar la remuneración. No consta en este detalle el valor de los rubros reclamados por el demandante, lo cual se corrobora con el documento de fojas 124, otorgado por el Jefe de la División de Informática de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Por lo mismo, es procedente el reclamo formulado por el accionante en su demanda. QUINTO.- Se han agregado al proceso citas sobre fallos dictados por la corte Suprema y sentencias de casación. Este Tribunal recuerda que cada proceso tiene sus propias características, por lo que, en algunos casos aparentemente similares, se toman resoluciones diferentes, que pueden generar confusión, sin embargo, el análisis de los expedientes, en la forma minuciosa que realiza esta Sala, lleva a las conclusiones de sus sentencias. consecuentemente, no existe violación de norma legal alguna de las citadas por el recurrente, por lo que esta Sala, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.

Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Razón: En esta fecha se notifica con la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Wilson Escobar Yumbra, en el casillero N° 779 del Ab. Walter Haro Pozo, a Autoridad Portuaria de Guayaquil, en el casillero N° 32 del Dr. Carlos Eduardo Pérez.- Quito, mayo 22 del 2002.

Certifico.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, mayo 29 del 2002.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

N° 261-2001

ACTORA: Lupercia Alvarado Palma.

DEMANDADA: Agrícola Santa Ana AGRASAN S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 9 del 2002; las 14h40.

VISTOS: La actora señora Lupercia Alvarado Palma, inconforme con la sentencia que ha dictado la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue a nombre de sus hijos menores de edad en contra de Carlos Vázconez Pareja, por sus propios derechos y como representante legal de Agrícola Santa Ana S.A., AGRASAN S.A. Afirma que en el fallo impugnado se han violado los preceptos legales contenidos en los artículos 127, 128, 141, 120 y 220 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Cotejando lo que sostiene la recurrente en su escrito de casación y las piezas procesales del caso, se puede observar que el asunto de fondo radica en establecer la existencia de la relación laboral, que ha sido negada por la Sala de alzada. Al efecto, la casacionista sostiene, aún cuando ese no es el espíritu del recurso de casación, que se revise íntegramente la prueba, mencionando que hay una interpretación errada de los preceptos jurídicos. Evoca varias normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, sobre las obligaciones

del Juez al momento de la confesión y de la idoneidad de los testigos. TERCERO.- Como sostiene la casacionista, existe por parte de la demandante prueba para demostrar la relación laboral. Presenta testigos idóneos que confirman el hecho. Los testigos del demandado son dependientes del accionado y han sido oportunamente tachados, por lo que dispone el numeral 6 del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, citado por la accionante. Por lo mismo, a base de la prueba testimonial, se acepta la existencia de la relación laboral. CUARTO.- Comprobada la relación laboral, incumbía a la parte demandada, por expreso mandato del artículo 42, numeral 1° del Código del Trabajo, demostrar que había satisfecho de manera oportuna y cabal los valores que la demandante le reclama por concepto de nueve semanas laboradas, décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, bonificación complementaria, alto costo de la vida, vacaciones, fondo de reserva, con el recargo legal, pero, la prueba respectiva no obra de autos, por lo que siendo procedente su solución, se ordena se pague desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, con los intereses de cuerdo con el artículo 611 del Código del Trabajo. QUINTO.- Las declaraciones rendidas por Segundo Cabrera Aguirre, Gloria Malavé Pita, Santa Poveda Bonilla, Pompilio Espinoza Dumes y Eva Mariscal Zúñiga (fs. 32, 33, 37 vta., 57 y 57 vta.), son suficientes para probar el despido intempestivo, por lo que proceden las indemnizaciones por este rubro, de conformidad con los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. SEXTO.- En lo concerniente al tiempo de servicios y a la remuneración percibida, por no existir prueba idónea que demuestre lo aseverado en la demanda, se acepta lo que dice la demandante en su absolución, respecto, a la fecha en que conoció a Urbano López Cornejo, padre de sus hijos, esto es veinte años, tiempo que debe tomarse en cuenta para el pago de las indemnizaciones y de la parte proporcional de la jubilación patronal, según el artículo 188 inciso séptimo del Código del Trabajo y en base a los salarios mínimos legales fijados para el trabajador agrícola. SEPTIMO.- Por falta de prueba se desestiman los reclamos de los numerales 3, 15 y 16 del escrito inicial. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda. Condena al demandado Carlos Vázconez Pareja por sus propios derechos y como representante legal de Agrícola Santa Ana S.A., AGRASAN S.A., solidariamente, a pagar a la actora Lupercia Alvarado Palma, representante de los menores Lupe Esther, Javier Leonardo y Patricia López Alvarado, hijos del fallecido ex trabajador, señor Urbano Fernando López Cornejo, los rubros señalados en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, denegándose en los demás. Liquide el Juez de primera instancia. Con costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga, Magistrados.- Certifica.- Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 89 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: BANCO UNION S.A.C.A. Marca: U (etiqueta). Proceso interno N° 5680
Magistrado Ponente: Rubén Herdoíza Mera.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, En Quito, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno, en la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio del Consejero doctor Camilo Arciniegas Andrade,

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 30 de agosto del año 2001, se ajustó a las disposiciones del artículo 61 de su Estatuto y que, en consecuencia, fue admitida a trámite.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Partes.

Es demandante el BANCO UNION S.A.C.A., siendo demandada la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia y considerando como tercero interesado en el proceso, el BANCO UNION COLOMBIANO.

1.2. Actos administrativos demandados.

La interpretación se plantea en razón de que la entidad BANCO UNION S.A.C.A., demanda ante la jurisdicción consultante, la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 02477 de 19 de febrero de 1999, expedida por el Superintendente Delegado de Industria y Comercio de Colombia, por medio de la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Banco Unión Colombiano y se concede el registro de la marca U (etiqueta), signo destinado a proteger servicios comprendidos en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.

La actora solicita se confirme la Resolución N° 18637 de 29 de septiembre de 1995, así como la Resolución N° 14616 de 31 de mayo de 1996, por medio de las cuales se declaró fundada la oposición al registro de la marca indicada, solicitada por el BANCO UNION COLOMBIANO. Pide además, la cancelación del registro N° 128.710 correspondiente a esa marca.

1.3. Hechos relevantes.

La Instancia Consultante destaca los siguientes aspectos:

a) Los hechos.

1. El 22 de mayo de 1990, el BANCO UNION COLOMBIANO, domiciliado en Santafé de Bogotá D.C., Colombia solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la marca U (ETIQUETA), para amparar “seguros y finanzas”, servicios comprendidos en la Clase Internacional N° 36.¹

2. Se publicó el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 380 de 11 de agosto de 1993.

¹ A saber: Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza.- Seguros; negocios financieros; negocios monetarios; negocios inmobiliarios.

3. La entidad BANCO UNION S.A.C.A., domiciliada en Caracas, República de Venezuela, por intermedio de su apoderado, formuló observaciones al registro de dicha marca, aduciendo ser propietaria de la marca U (ETIQUETA), según certificado de registro N° 99.624 y que ampara también los servicios comprendidos en la Clase Internacional N° 36.
4. El 29 de septiembre de 1995, la mencionada División de Signos Distintivos, expidió la Resolución 18637 en la cual declaró fundada la observación presentada por BANCO UNION S.A.C.A., y negó el registro de la marca U (ETIQUETA) por encontrarla similar a la marca solicitada por el BANCO opositor.
5. La entidad BANCO UNION COLOMBIANO, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
6. El recurso de reposición, fue resuelto mediante Resolución N° 14616 de 31 de mayo de 1996, expedida por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 18637.
7. El recurso subsidiario de apelación fue resuelto por la División en referencia, mediante Resolución N° 02477 de 19 de febrero de 1999, por medio de la cual revocó la Resolución N° 18637 y concedió el registro de la marca U (ETIQUETA) para amparar servicios de la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de BANCO UNION COLOMBIANO.
8. La entidad BANCO UNION S.A.C.A., mediante apoderado, instauró demanda de nulidad y de restablecimiento del derecho en contra de la aludida Resolución N° 02477.

b) Escrito de demanda.

EL BANCO UNION S.A.C.A., al fundamentar su demanda, considera como violados los artículos 81, 83 literal a) y 89 de la Decisión 344.

Argumenta que ... “para establecer si el signo U (ETIQUETA) era registrable como marca, la Administración debió estudiar si el mismo cumplía con los tres requisitos esenciales y si no se encontraba incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad”. Expresa, además que ... “el signo U (ETIQUETA), para identificar servicios de la clase 36 no es distintivo por cuanto previamente se encuentra registrado a favor del BANCO UNION S.A.C.A., para amparar los mismos servicios y es manifiestamente similar desde los puntos de vista visual, gráfico y conceptual, que pueden inducir al público a error o confusión.”.

Señala que ... “las marcas U (ETIQUETA) no pueden coexistir en el mercado por cuanto las similitudes existentes son contundentes para inducir al público a error o confusión...” y, plantea que ... “la letra U evoca el nombre de ambas sociedades, BANCO UNION, lo que no es una simple

coincidencia sino una manifiesta intención del BANCO UNION COLOMBIANO de copiar el nombre y el logotipo del BANCO UNION S.A.C.A. de Venezuela. Ambas marcas protegen los mismos servicios, es decir, los comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, como son seguros y finanzas.”.

En la demanda se destaca alguna jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como la sentada en los procesos 1-IP-87 y 4-IP-94.

c) Contestación de la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio, al contestar la demanda, argumenta que no ha violado ninguna de las normas señaladas por la actora, como las contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual solicita de este Tribunal no tener en cuenta las pretensiones y condenas por ella peticionada en contra de la nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Argumenta en lo fundamental, que de conformidad con las atribuciones otorgadas, la Oficina Nacional Competente, decidió legal y validamente el recurso de apelación interpuesto, revocando en todas sus partes la Resolución N° 18637; afirma que ... “Es claro e inequívoco que la Decisión 344 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable, válida y legalmente con respecto al asunto que nos ocupa, constituyéndose en el régimen legal que debía adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas.” y concluye que efectuado el examen entre las marcas en conflicto, éstas no son semejantes entre sí, que no se produce confundibilidad y que por lo tanto, pueden coexistir en el mercado.

En su contestación a la demanda destaca también alguna jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, como la sentada en los procesos 14-IP-98, 22-IP-96 y 7-IP-95, además de solicitar de manera expresa, entre la prueba pedida, la interpretación prejudicial de ese Organismo.

d) Tercero interesado.

La sociedad BANCO UNION COLOMBIANO, con domicilio en Santafé de Bogotá, República de Colombia, como tercero interesado y a través de apoderada, al contestar también la demanda, solicita a su vez que se nieguen las peticiones de la actora, con expresa condena en costas.

Dice la compareciente: ... “La razón social de mi representada es ‘BANCO UNION COLOMBIANO’ de donde claramente se desprende que la marca solicitada U TRIDIMENSIONAL (MIXTA) se deriva de la palabra UNION de la razón social. Cabe anotar que el Banco Unión Colombiano ha utilizado este nombre desde hace más de 15 años, lo que claramente nos permite afirmar que es conocido dentro del sector financiero y que el público consumidor de los servicios financieros conoce este Banco, y conoce también su marca U TRIDIMENSIONAL.”.

Agrega que ... “Adicionalmente, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que las letras por sí mismas no son susceptibles de apropiación por un particular...”. “El demandante no puede alegar apropiación sobre la letra U en la Clase 36, ya que esta letra no es de su propiedad exclusiva, sino por el contrario es del dominio público, y por tanto, puede ser utilizada por terceros en la medida en que esta letra

tenga un diseño diferente, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.”, y además, que ... “la marca U TRIDIMENSIONAL (MIXTA) cumple con el requisito de distintividad y por tanto el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial en ningún momento violó el artículo 81 de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, sino por el contrario lo aplicó en debida forma al conceder el registro de la marca U TRIDIMENSIONAL (MIXTA) a nombre del BANCO UNION COLOMBIANO.”.

Concluye en su contestación a la demanda, que el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, al haber realizado la comparación de las marcas, llegó a la correcta conclusión de que las marcas no presentan similitudes gráficas, ortográficas, fonéticas y visuales capaces de inducir a error al público consumidor.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal,

2. CONSIDERANDO:

2.1. Competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción consultante, conforme lo establece el artículo 32 del Tratado de Creación del Organismo.

La consulta de interpretación prejudicial formulada se ajusta plenamente a las exigencias de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su Estatuto, reformado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

2.2. Normas a ser interpretadas.

Corresponden a las siguientes disposiciones de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

“Artículo 89.- El peticionario de un registro de marca, podrá modificar su solicitud inicial únicamente con relación a aspectos secundarios. Asimismo, podrá eliminar o restringir los productos o servicios principalmente especificados.

“La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento de la tramitación, requerir al peticionario modificaciones a la solicitud. Dicho requerimiento de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la presente Decisión.

“En los casos previstos en el presente artículo, no podrá modificarse la solicitud para cambiar el signo ni para ampliar los productos o servicios principalmente especificados.”.

2.3. Concepto de marca y sus elementos constitutivos.

La marca es definida como todo signo visible, capaz de distinguir los bienes o servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad.

Siendo la *marca* un signo inmaterial, para que pueda ser percibido o captado por uno de los sentidos (vista, olfato audición, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo perceptible o identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la aprehende y asimila con facilidad. Por cuanto para la recepción sensible o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, un dibujo o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad.

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para identificar un producto o servicio, sin que se confunda con el o con las características esenciales o primordiales de aquéllos.

c) Susceptibilidad de representación gráfica.

Consiste en representaciones realizadas a través de palabras, gráficos, signos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser representado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial puede entonces darse,

como se ha dicho, por medio de los elementos antes indicados.

2.4. Tipos de marcas.

La doctrina reconoce algunas clases de marcas, como las denominativas, las gráficas y las mixtas, clasificación que responde a la estructura del signo.

La MARCA DENOMINATIVA, llamada también nominal o verbal, utiliza un signo acústico o fonético y está formada por varias letras que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no poseer significado conceptual.

La MARCA GRAFICA es definida como un signo visual, porque se dirige a la vista a fin de evocar una figura que se caracteriza por su forma externa.

La MARCA MIXTA está compuesta por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes).

Con referencia a las marcas gráficas, el Tribunal ha expresado:

“Dentro de este tipo se encuentra la marca puramente gráfica, la que evoca en la mente del consumidor solo la imagen del signo utilizado en calidad de marca: un conjunto de líneas, dibujos y en su caso colores, y la marca figurativa, que evoca en el consumidor un concepto concreto: el nombre que representa este concepto, es también el nombre con el que es conocido la marca gráfica; y el tercer subgrupo es la marca que evoca en el consumidor un concepto o motivo al que se llega a través de un proceso de generalización. (Carlos Fernández Novoa, Fundamentos... pp. 29 y ss.).

“La marca figurativa difiere de la denominativa, en que aquella no es pronunciable, pues el signo que representa no tiene vocalización, sino es una figura o distintivo al que se le da un nombre”.²

En el campo gráfico o visual, el número de sílabas, la colocación de las mismas, la ubicación y extensión de las vocales, los prefijos y sufijos, el tipo de letra, etc., serán factores que determinen si entre dos signos existen las semejanzas suficientes como para concluir que dos marcas son o puedan ser confundibles.

En tratándose de marcas gráficas y específicamente del tipo figurativo, el Juez Consultante deberá analizar las pruebas aportadas y tomar en cuenta el cotejo de signos, aplicando las reglas para este propósito enunciadas, a fin de evitar confusión entre las marcas.

2.5. Prohibiciones para el registro marcario.

Entre los impedimentos para el registro de un signo se encuentra, precisamente, el determinado por el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, el cual señala como tal, el hecho de que los signos sean idénticos o uno de ellos se asemeje a una marca anteriormente solicitada.

a) La similitud o semejanza.

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro aquellos signos que sean idénticos o

similares, conforme lo establece el literal objeto de esta interpretación prejudicial.

Este Tribunal ha señalado al respecto:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por el hagan uso de la marca”.³

Ha enfatizado además el Organismo en sus pronunciamientos, acerca del cuidado que se debe tener al realizarse el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. Cuando las marcas no solo son idénticas sino que tienen por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión es absoluto. Podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de la similitud al de la identidad.

Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación [de] una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra” (Derecho de Marcas, Pág. 152). En consecuencia, pueden ser considerados confundibles signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea.

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

² Proceso 09-IP-94 de 24 de marzo de 1995, marca: “DIDA”. **Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Tomo IV.**

³ Proceso 46-IP-2000, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “CAMPO VERDE”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de

la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otros. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

b) Marcas Confundibles.

Una marca idéntica o semejante a otra registrada o solicitada, que pueda inducir al público a error respecto a ese signo y de los productos o servicios que protege la marca anterior, no cumpliría la función esencial de una marca, que es la de diferenciar los signos frente a productos de personas distintas evitando que entre el público consumidor se produzca una confusión, si es que no reúne condiciones suficientes de distintividad.

Si la función de identificación de una marca está restringida o desaparecida, el signo se convierte en irregistrable, conforme al literal a) del artículo 83, el cual prevé no solamente una confusión inmediata y presente, sino también una futura por el uso de la marca en el mercado.

Así lo ha dicho este Tribunal:

“La confusión o el riesgo de confusión no implica entonces la certeza de tal hecho entre marcas y productos sino la simple duda o incertidumbre de que al ingresar al registro una nueva marca solicitada pueda ésta producir en el consumidor dicha confusión con la marca inscrita o solicitada.

“El efecto de la confusión como impedimento de registro debe llevar al público a error sea **directo** en cuanto a los dos signos o **indirecto** en cuanto a creer que los productos que tienen marcas idénticas o similares provienen de un mismo productor, en cualquiera de estas dos hipótesis el titular de la marca tendrá la facultad de impedir que en el comercio corran con ese mismo signo, productos o bienes que puedan llegar a confundirse con los suyos, limitando así la transparencia que el mercado exige en cuanto a la utilización de signos marcarios. Por eso marcas idénticas para los mismos productos, no pueden registrarse y no pueden coexistir por la clara disposición de la norma del artículo 83 literal a). (Resaltado en la presente sentencia)”.⁴

c) Reglas para realizar el cotejo marcario.

Como reglas o criterios para el análisis de las marcas en comparación, el Tribunal ha acogido los criterios expuestos por la doctrina:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁵

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Pedro C. Breuer Moreno ha manifestado adicionalmente:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cual es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejante o de la semejante disposición de esos elementos”.⁶

2.6. Requisitos formales para el registro de marcas.

Los artículos comprendidos entre el 87 y el 101 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, determinan el procedimiento a cumplirse para obtener el registro de una marca.

⁴ Proceso 32-IP-96, sentencia de 21 de mayo de 1997, G.O. N° 279 de 25 de julio de 1997, marca: “**DC, OS**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

⁵ Pedro C. Breuer Moreno, “**Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**”, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

⁶ Proceso 46-IP-2000, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “**CAMPO VERDE**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** El artículo 87 dispone que en la solicitud debe identificarse al peticionario, es decir, quien actúa solicitando el registro de la marca. En los artículos siguientes, se establece el procedimiento para subsanar cualquier omisión, previéndose que en caso de no hacerlo, la solicitud deberá ser rechazada.

El Tribunal consultante deberá verificar si en el caso sometido a su decisión, se ha dado cumplimiento al procedimiento aplicable.

Posibilidades de modificación de la solicitud.

El **artículo 89**, consagra la facultad de modificar la petición inicial, pero limitada a aspectos únicamente secundarios.

Al respecto, este Tribunal ha manifestado lo siguiente:

“Conforme a la norma del artículo 89, una solicitud contiene dos clases de elementos o aspectos: sustanciales y secundarios. Los elementos sustanciales no son susceptibles de modificación, es decir, son inamovibles dentro de la tramitación (cambios en los elementos esenciales del signo, en la denominación o en el gráfico, ampliación de los productos a protegerse con la marca, cambio de clase, etc., hasta tal punto que de existir una modificación de esa naturaleza en cualquier momento del trámite, constituirá una nueva solicitud, sujeta al procedimiento inicial del registro, con la consecuente publicación sujeta a observaciones, solicitud que, inclusive, pierde el derecho de prioridad.

“Los aspectos secundarios que contiene la solicitud inicial para el registro de la marca, (tamaño de la letra y tipo de letra en alguno casos, faltas ortográfica o mecanográficas, dirección del solicitante, supresión de algún elemento genérico o secundario de la denominación, etc.) o todos aquellos cambios que no alteren el aspecto general de la marca, pueden ser modificados, sin que esto signifique la presentación de una nueva solicitud, sino la continuación de la primera, inclusive con el derecho de prioridad que la Decisión 344 establece...”.⁷

Debe tenerse en consideración que, desde luego, la intervención de la Oficina Nacional Competente debe concretarse, exclusivamente, al estudio de la solicitud presentada, a los fines de pronunciarse respecto de la concesión o de la denegación del registro, llevando a cabo para ese propósito, un exhaustivo análisis de su contenido y particularidades y siempre con referencia a las normas establecidas en los artículos 81, 82 y 83 de la Decisión 344, fundamentalmente.

Con apoyo en las consideraciones anteriores,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Para que un signo sea registrable como marca, a más de cumplir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica, como lo determina el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la solicitud respectiva no debe encontrarse afectada por ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 83 de la misma Decisión.
2. Una marca idéntica o semejante a otra registrada o solicitada puede inducir al público a error, por tanto el Juez Nacional Competente debe determinar la clase de marcas constituidas por los signos enfrentados, tomando

en cuenta que las marcas gráficas, son aquellas que pueden ser identificadas por el sentido de la vista, mientras que en las marcas mixtas prevalecen a más del elemento denominativo, un elemento gráfico; de esta manera se puede establecer la existencia o no del riesgo de confusión.

3. La Oficina Nacional Competente deberá evaluar el grado de confusión que produzca una marca, considerando que ese riesgo puede darse, según lo ha expresado este Tribunal, por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales. Para efecto de la comparación, al examinador le corresponde aplicar las reglas reconocidas por la doctrina, así como por la jurisprudencia sentada por este Organismo.
4. Sobre los aspectos de procedimiento para el registro de una marca, les corresponde al Juez o a la Oficina Nacional Competente, según el caso, analizar y pronunciarse acerca del cumplimiento efectivo y cabal de la normativa determinada para ese propósito en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia en el proceso interno N° 5680 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reformado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, a demás, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese al mencionado Consejo por medio de copia certificada y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

⁷ Proceso 20-IP-95, sentencia de 16 de octubre de 1996, G.O. N° 236 de 26 de noviembre de 1996, marca: "MONO".
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

INTERPRETACION PREJUDICIAL
N° 41-IP-2001

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82, 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1 con sede en Quito, República del Ecuador, e interpretación de oficio del artículo 84 *ibídem*. Caso: marca "MATERNA".
(Proceso interno N° 5307-842-98-WM)

Magistrado Ponente: Luis Enrique Farías Mata.

Quito, 10 de octubre del 2001

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA

VISTOS:

Que la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, por intermedio de su Presidente Dr. Eloy Torres Guzmán ha requerido la interpretación prejudicial de las normas arriba identificadas;

Que este Tribunal comunitario es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional actuando en función de Juez comunitario, como lo es en el caso la jurisdicción requirente y en la medida en que dichas normas resulten pertinentes -a juicio del Tribunal Andino- para la resolución del litigio interno;

Que dicha solicitud responde a las exigencias de los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 61 del respectivo Estatuto; y,

Que la interpretación se plantea en razón de que la sociedad AMERICAN CYANAMID COMPANY, por intermedio de la abogada Carmen Robayo de Hidalgo quien a su vez actúa en representación de BUSTAMANTE & BUSTAMANTE CIA. LTDA., "ejerciendo recurso de plena jurisdicción", impugna la Resolución N° 0964426 del 11 de mayo de 1998, proferida por el Director Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador, dentro del trámite de registro de la marca "MATERNA".

En razón de lo cual, procede este Tribunal a absolver la consulta formulada, previo resumen tanto de los hechos como de los argumentos esgrimidos por las partes en el proceso interno.

a) Hechos.

Los señalados por el Juez consultante y complementados con los que aparecen del expediente, revelan:

El 30 de noviembre de 1993 SYNDEL LABORATORIES LIMITED presentó la solicitud de registro de la marca de fábrica "MATERNA", destinada a proteger todos los productos de la clase N° 5 de la Clasificación Internacional de Niza ("Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés;

emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas”).

Publicado como fue el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 349, la compañía AMERICAN CYANAMID COMPANY presentó observaciones, fundamentándose en el registro N° 424 de 30 de marzo de 1990 de la marca “LEDERLE MATERNA” de su propiedad. En dichas observaciones también se indica que esta última es una marca notoria y ahora se pretende registrar otra semejante para beneficiarse del prestigio adquirido con base en la primera. Por último indica la compañía observante, que el signo “MATERNA” es irregistrable, en razón de que no cumple y al contrario contraviene, lo dispuesto por los artículos 81, 82 párrafos a) y h), 83 párrafos a), d) y e) todos de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Mediante oficio N° 9440089 de 27 de septiembre de 1994, la Cía. SYNDEL LABORATORIES LIMITED da contestación a las observaciones presentadas, negando el fundamento de las mismas.

Finalmente, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, mediante oficio N° 0964426 del 11 de mayo de 1998, rechaza las observaciones presentadas y concede el registro de la marca “MATERNA”.

Determinación de los aspectos jurídicos.

b) Fundamentos de la demanda.

Conforme a los fundamentos de derecho expuestos por la sociedad actora:

La marca “LEDERLE MATERNA” se encuentra debidamente registrada y vigente. Asimismo, las marcas en controversia protegen productos comprendidos en la misma clase internacional N° 5 y en consecuencia, la coexistencia de las marcas suscitaría en el público consumidor. Señala que entre las marcas en conflicto existe extremada semejanza tanto auditiva y fonética como visual.

Que analizadas las marcas en conflicto, siguiendo las reglas generalmente admitidas, se concluye en que existen semejanzas entre las denominaciones que inducirían a confusión al público consumidor sobre la procedencia de los productos. Por tanto, la apreciación realizada por el Director Nacional de Propiedad Industrial respecto de que no hay riesgo de confusión entre las marcas en controversia, es -se afirma- por demás subjetiva, pues no existe fundamento legal suficiente para rechazar la observación formulada y conceder el registro solicitado por SYNDEL LABORATORIES LIMITED, tanto más cuanto que las marcas en controversia están destinadas a proteger productos comprendidos en la misma clase internacional N° 5.

Asimismo, la sociedad actora indica que “la solicitud de registro como marca de productos del signo ‘MATERNA’ contraviene expresamente lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

Finalmente, la demandante solicita al Tribunal nacional consultante “aceptar la demanda y declarar ilegal la resolución dictada por el señor Director Nacional de Propiedad Industrial y a la vez que se suspenda el trámite y la emisión del título de

la denominación MATERNA solicitada para registro por SYNDEL LABORATORIES LIMITED. Fundamento - concluye- la suspensión de la ejecución de acto recurrido en el hecho de que la concesión del registro de la denominación MATERNA ocasionaría que la marca LEDERLE MATERNA sea incapaz de evocar origen determinado y por tanto, habrá perdido su poder distintivo”.

El Tribunal consultante, mediante auto de fecha 27 de agosto de 1998 dispuso la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

c) Comparecencia de terceros.

Del expediente que cursa ante este Tribunal tan solo consta la intervención de la beneficiaria de la resolución impugnada, esto es, la Cía. SYNDEL LABORATORIES LIMITED, en la cual se expresa lo siguiente:

Existe legalidad del acto administrativo impugnado, por provenir de autoridad competente y encontrarse ajustado a derecho, manifestando que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial es la Oficina Nacional Competente a la que se refiere la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su artículo 102 y que el Director aplicó estrictamente el procedimiento pertinente para la tramitación de las observaciones prevista tanto en la citada decisión, como en el artículo 43 de su reglamento.

Indica además que la actora fundamenta la observación en el supuesto de tener registrada a su favor la marca “LEDERLE MATERNA” para proteger preparaciones farmacéuticas, multivitamínicas y minerales. Estos productos no son los mismos que protege la marca “MATERNA”, exclusivamente veterinarios y destinados a ser aplicados en el campo de la acuicultura, de manera que los productos protegidos por esta marca son totalmente diferentes y no sujetos a confusión o engaño entre el público consumidor, razón por la cual insiste en que ninguna semejanza existe entre artículos farmacéuticos de uso humano y los utilizados para el desarrollo y cría de especies que se cultivan a través de la acuicultura, aunque ambos tipos se encuentren incluidos en la misma clase internacional.

A su vez, la propia Resolución N° 0964426 expresa:

La marca cuyo registro se solicita se encuentra destinada a proteger específicamente productos veterinarios aplicados en el campo de la acuicultura, mientras que la marca registrada protege preparaciones farmacéuticas multivitamínicas y minerales; estos productos a pesar de encontrarse incluidas en la clase internacional N° 5 sin embargo son distintos y no existe ninguna relación que pueda producir confusión en el público consumidor. La identidad o semejanza no implica riesgo de confusión cuando ellas distinguen productos o servicios de naturaleza tan desvinculada que el consumidor no pueda llegar a suponer que exista algún nexo entre el origen empresarial de aquéllos.

Además, el artículo 83 párrafo a) de la Decisión 344 prohíbe solo el registro de marcas idénticas o que se asemejen, cuando se pretende que éste ampare los mismos productos o servicios, o productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En razón de lo cual la resolución emitida por el Director Nacional de la Propiedad Industrial rechaza la observación y concede el registro de la marca MATERNA.

Con vista de lo anteriormente reseñado el Tribunal de la Comunidad Andina.

CONSIDERA

Que el texto de las normas que van a ser objeto de interpretación, señaladas por el consultante a tal fin, son las siguientes:

Decisión 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.

“Artículo 82.- No podrán registrarse como marca los signos que:

“a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

“(...)

“d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para designar o para describir la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse.

“e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que, en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, sea una designación común o usual de los productos o servicios de que se trate”.

“Artículo 83.- ... no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

“(...).

“d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezcan a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que en uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida como en aquéllos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

Esta disposición será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida.

“e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea legítimo titular de la marca notoriamente conocida.

(...).

Y el de la que el Tribunal procede a interpretar de oficio:

“Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

“a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

“b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

“c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

“d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca”.

NORMAS PERTINENTES PARA LA INTERPRETACION

El Tribunal ha dejado sentado en reiteradas ocasiones que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de su tratado de creación y a los efectos de cumplir con la finalidad de la interpretación, tiene el organismo plena competencia para decidir sobre las normas comunitarias que habrán de ser objeto de interpretación, tomando en consideración para esta escogencia, los hechos materia del proceso que se adelanta ante los jueces nacionales, sin que esto implique una calificación de los mismos. (Interpretación prejudicial 01-IP-94 del 11 de octubre de 1994, caso “MAC POLLO” G.O.A.C. N° 164 del 2 de noviembre de 1994. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo III, 1992, Pág. 115).

Considera este Tribunal que la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena ajenas a la resolución del caso concreto, no resultan pertinentes y puede desviar la finalidad que persiguen los jueces nacionales al solicitar la interpretación, cual es la de aplicar correctamente las normas comunitarias al caso concreto sometido a su conocimiento de decisión (sentencia emitida en el Proceso N° 31-IP-95, Caso: DUNAS WAFER, publicada en la Gaceta Oficial N° 291 de fecha 3 de septiembre de 1997).

Acorde con ese criterio, el Tribunal estima innecesaria la interpretación del artículo 82 de la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, en lo referente a sus literales b), c), f), g), h), i), j), k), l) y m), ni en cuanto a los literales b), c), f) y g) del artículo 83 ibídem, por considerar que no son aplicables al caso motivo de la controversia y examinados los puntos en definitiva controvertidos en el proceso interno, considera así mismo que los temas cuya

interpretación plantea la normativa que van a ser interpretada son, consecuentemente, los siguientes:

I. LA MARCA Y SUS CARACTERISTICAS.

La marca pertenece a la categoría de los bienes inmateriales y a su vez está comprendida dentro de los signos distintivos susceptibles de ser protegidos por la propiedad industrial. El signo o símbolo respectivo es una realidad intangible (*corpus mysticum*) que necesita materializarse (*corpus mechanicum*) para poder ser percibidos por los sentidos.

El concepto de marca ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y por la jurisprudencia. La definición aportada por el tratadista Hermenegildo Baylos está concebida en los siguientes términos:

“La marca es un signo destinado a individualizar los productos o los servicios de una empresa determinada y hacer que sean reconocidos en el mercado por el público consumidor. (Baylos, H 1978; Tratado de Derecho Industrial, Pág. 581, Editorial Civitas Madrid, primera edición).

Por su parte la Decisión 344 de la Comisión expresa en su artículo 81, inciso segundo que: “...Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos, o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Las definiciones anteriormente transcritas coinciden en algunos de los aspectos que las caracterizan, entre los cuales que, al ser concebida como un “signo” se le está confiriendo a la noción una amplitud que permite abarcar o comprender dentro de ésta no solo a las marcas denominativas -más frecuentemente utilizadas en el comercio- sino también a las gráficas, mixtas y a las formas tridimensionales, es decir, a todos los tipos de marca que, con arreglo a su estructura, han sido reseñadas por la doctrina.

II. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN SIGNO PARA QUE PUEDA SER REGISTRADO.

Enumeradas en el primer párrafo del artículo 81 de la Decisión 344, conforme al cual: “Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintos y susceptibles de representación gráfica...” y han sido desarrolladas en numerosas sentencias, entre otras las referentes a los casos de interpretación prejudicial Nos. 27-IP-95 (G.O. N° 257 de 14 de abril de 1997), 22-IP-96 (G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997) y 15-IP-97 (G.O. N° 314 de 18 de diciembre de 1997). Conforme a ellos:

a) La Perceptibilidad, que guarda relación con todo elemento, signo o indicación que pueda ser apreciado por los sentidos a los fines de ser aprehendido por el público: es la capacidad o características que tiene el signo para ser apreciado por medio de los sentidos.

b) La Distintividad, característica esencial de la marca, tiene como función diferenciar productos o servicios producidos o comercializados por una persona, de los idénticos o similares provenientes de otra, logrando de esta manera que el consumidor, destinatario final del producto al que la marca se refiere, puede llegar a diferenciarlos.

Sobre el elemento distintivo de la marca el Tribunal ha expresado:

“La racionalidad de la ley marcaría en su función protectora del derecho que otorga el registro marcario a su titular, se deriva precisamente del carácter distintivo de la marca. La distintividad importa tanto al empresario quien ofrece en el mercado un producto con el propósito de hacer conocer su origen, la calidad y condiciones del mismo, como al consumidor quien desea adquirir un producto de determinado origen y calidad. La distintividad del producto sirve de puente de comunicación entre empresarios, productores y consumidores en la medida en que lanza al mercado una señal inequívoca de la procedencia de los bienes y despierta en el consumidor la convicción de que el producto que adquiere es el que desea porque lo conoce y lo asocia con un único productor. (Proceso 01-IP-98. Publicado en G.O.A.C. N° 354 de 13 de julio de 1998).

“La doctrina ha reiterado que la distintividad marcaría puede ser apreciada desde dos puntos de vista, intrínseca y extrínseca.- Así las cosas, para que un signo sea amparado por el derecho marcario de ser en sí mismo capaz de distinguir dichos bienes de los demás en el mercado (distintividad extrínseca). Solo reuniendo el signo tales condiciones podrá coadyuvar a una competencia comercial clara y leal en beneficio de la colectividad.”. (Proceso 31-IP-98. Publicado en G.O.A.C. N° 450 de 21 de junio de 1999).

c) La Representación Gráfica.- Requisito formal que, como lo ha expresado también la jurisprudencia del Tribunal Andino, permite la publicación y archivo de las marcas solicitadas en la respectiva oficina de propiedad industrial. Esta característica del signo permite transmitir en forma material el contenido y las dimensiones del mismo y más tarde, la publicación que la norma exige, destinada ésta a que los competidores pueden conocer y apreciar dicho signo para establecer las diferencias o semejanzas con el ya registrado o solicitado para su registro y proceder si fuere el caso a la impugnación del mismo a través del incidente de las observaciones previsto en la norma andina.

El Tribunal se ha pronunciado al respecto en la sentencia sobre interpretación prejudicial 05-IP-97 de 23 de mayo de 1997, dejando sentado que este requisito ha sido considerado, sin atenerse “a las funciones mismas de la marca, sino más bien como una necesidad natural o formal para el registro y que éste pueda a través de la representación gráfica, dar a conocer al público los aspectos o características del signo a registrarse”. (Caso “RENTAR”. G.O.A.C. N° 279 del 25 de julio de 1997).

Resta precisar que un signo que no reune tales características, mal podría ser protegido por un registro marcario interpretación que se desprende, contrario sensu de las prescripciones contenidas en el primer inciso del artículo 81 de la Decisión 344.

III. SIGNOS QUE NO PUEDEN SER REGISTRADOS COMO MARCAS.

En efecto lo expuesto queda explicado por los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 en los cuales se establecen las causales de irregistrabilidad de las marcas.

Así, los literales d) y e) del artículo 82 señalan que no serán registrables como marcas los signos que consistan **exclusivamente** en una indicación que pueda servir en el comercio para designarlo o describir ciertas cualidades o características de los servicios para los cuales se usan. Se prohíbe de igual manera el registro de los signos que consistan **exclusivamente** en una indicación destinada en el lenguaje corriente o en el uso comercial del país, a designar usualmente los productos o los servicios de que se trate.

Ambos tipos de denominaciones lo serán en relación al tipo de servicios que presten, por lo que este Tribunal comunitario ha sostenido que “debe aclararse, sin embargo, que conforme a la más generalizada doctrina, dentro del derecho marcario, la **GENERICIDAD** de una denominación que impide que ésta pueda ser utilizada como marca, debe apreciarse siempre en relación directa con los productos o servicios de que se trate, y no en el vacío o en abstracto” (Interpretación Prejudicial N° 02-IP-89 de fecha 19 de octubre de 1989, publicada en la G.O. N° 49 de noviembre de 1989. Caso: Marca “OFERTA”).

IV. CONFUNDIBILIDAD DE LAS MARCAS.

Vinculado a la distintividad extrínseca que debe tener un signo para ser considerado como marca, y a la que se ha hecho mención, está siempre presente el riesgo de confusión.

En efecto, el artículo 83 literal a) de la Decisión 344, se refiere al impedimento de registro como marca de aquellos signos que puedan confundir al público induciéndolo a error debido a la similitud o semejanza de los mismos con una marca anteriormente solicitada o registrada por un tercero, para idénticos o semejantes productos o servicios, respecto de los cuales el uso pueda inducir a error.

Así lo ha expresado el Tribunal Comunitario en sentencia emitida con motivo del caso ‘SASONED’ (03-IP-91; (G.O.A.C. N° 93 de 11 de noviembre de 1991) conforme a la cual:

“Conviene puntualizar que la labor de cotejar las marcas con el propósito de determinar si son confundibles o no, desde la exclusiva competencia del juez nacional por tratarse de ‘un hecho materia del proceso’, cuya calificación escapa a la competencia del juez comunitario según el artículo 30 del Tratado que creó el Tribunal Andino,... teniendo en cuenta, en todo caso, los principios sustentados por el juez comunitario al interpretar la correspondiente norma”.

Puntualiza así mismo el referido fallo:

“La confusión presenta diversos grados que van desde la identidad de dos marcas hasta la similitud caracterizada por la semejanza entre ellas. De esta figura se predica que la marca que se proyecte registrar no debe confundirse con la debidamente inscrita que goza de la protección legal del registro y del derecho de su titular de utilizarla en forma exclusiva”. (Interpretación Prejudicial 02-IP-94 de 4 de julio de 1994, caso “NOEL”. G.O.A.C. N° 160 de 21 de julio de 1994 Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo III, 1992-94, Pág. 145).

Igualmente, el Tribunal en sentencia del 11 de marzo de 1998 ha manifestado que el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 “ampara a una marca del riesgo de confusión o de la ‘similitud

confusionista’ frente a otras, siempre que las dos protejan productos o servicios de la misma clase o a los mismos o similares productos aún de diferentes clases, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error. De tal manera que es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protegen, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes”. (Interpretación Prejudicial 14-IP-96, caso “PROMOFERIAS”).

V. REGLAS O CRITERIOS PARA LA COMPARACION DE SIGNOS DENOMINATIVOS.

El criterio del juzgador es en definitiva el que decide si entre dos signos marcarios existe riesgo de confusión y para llegar a tal decisión debe seguir ciertas reglas que la doctrina ha estructurado para la apreciación y comparación de signos, las que el Tribunal ha tomado muy en cuenta en su jurisprudencia; a saber:

La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas;

Estas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea;

Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar de comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza del producto;

Deben tenerse en cuenta así mismo las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.

La primera de dichas reglas se encuentra destinada a impedir la separación de los signos en sus diversos elementos al momento de cotejarlos. Este criterio pugna con la posibilidad de que se descompongan las marcas cuestionadas para que las partes desintegradas de las unas sirvan de base comparativa con las otras, y viceversa.

Al respecto ha manifestado el Tribunal:

“Riñe esta regla también con un procedimiento matemático de contabilizar las sílabas o las letras sean éstas iguales o dispares para admitir o no la incompatibilidad. El examen pormenorizado o meticoloso de una marca contraría la corriente examinadora o identificadora que el consumidor realiza frente a ella”.

En cambio que,

“La imagen que retiene el público en el último momento es la primera impresión que sobre las marcas tuvo, en forma general y sencilla, luego de una ojeada superficial”. (Interpretación Prejudicial 04-IP-94 de 7 de agosto de 1995, caso “EDEN FOR MAN etiqueta”, G.O.A.C. N° 189 de 15 de septiembre de 1995, jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Tomo IV, 1994-95, Pág. 125).

En cuanto al cotejo sucesivo de los signos ha reiterado el Tribunal:

“...en la comparación marcaria y siguiendo otro criterio debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino [que] lo hace en forma individualizada...” (Interpretación prejudicial 07-IP-98, caso “PALMA FRIT”) (G.O.A.C. N° 349 de 19 de junio de 1998).

“Respecto a la cuarta regla, el tratadista Breuer ha expresado que la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellos, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”. (Ver, entre otras: interpretaciones prejudiciales Nos. 01-IP-87 G.O. N° 28 de 15 de febrero de 1987, marca “VOLVO”; la ya citada 04-IP-94 y 09-IP-94 G.O. N° 180 de 10 de mayo de 1995, MARCA “DIDA”).

En este sentido, al aplicar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico andino, la Jurisdicción nacional consultante, deberá analizar en el caso concreto sometido a su conocimiento, si la marca “MATERNA” -cuyo registro se impugna mediante el recurso contencioso que condujo a la presente interpretación- cumple con los requisitos del citado artículo 81 en forma concurrente; y a su vez no se encuentre incluido dentro de algunas de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

VI. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD O LA CONEXION COMPETITIVA ENTRE BIENES O PRODUCTOS.

Además de los vinculados a la comparación entre signos, debemos tomar en consideración los criterios relacionados con la similitud o no de los productos.

Sobre este aspecto la doctrina ha elaborado asimismo algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar cuando se da la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas), los que a su vez han sido recogidos por la jurisprudencia de este Tribunal Andino. En efecto, en el fallo que puso fin al caso 08-IP-95 del 30 de agosto de 1996, correspondiente a la marca “LISTER”, publicado en G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996 y en *JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA*, Tomo IV, p. 324 y s.s., cuyos criterios fueron recogidos en la sentencia correspondiente al Proceso N° 31-IP-2000. Marca: “AMERICA” (publicada en G.O.A.C. N° 602 del 21 de septiembre del 2000), se expresó lo siguiente:

“El riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos o servicios identificados por marcas idénticas o que presenten alguna similitud, puede desprenderse, según el caso, de las siguientes circunstancias:

1. Canales de comercialización.

En cuanto al expendio de los productos, en algunas ocasiones sucede que los locales a través de los cuales se los comercializa, no dan lugar a la conexión competitiva entre aquellos bienes, como sucede en el caso de las grandes tiendas o supermercados, en los cuales se distribuye toda clase de productos y pasa inadvertido para el consumidor la similitud de uno con otro.

Por el contrario, se daría la referida conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también relación.

2. Medios de publicidad idénticos o similares.

Los medios de comercialización o distribución de productos también tienen relación con los de difusión. Si idénticos o similares productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Y si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

3. Relación o vinculación entre productos.

Cierta relación entre los productos puede crear una conexión competitiva. En efecto, no es lo mismo vender en una misma tienda cocinas y refrigeradoras, que venden en otra, helados y muebles; en consecuencia, esa relación entre los productos comercializados también influye en la asociación que el consumidor haga del origen empresarial de los productos relacionados, lo que eventualmente puede llevarlo a confusión en caso de que esa similitud sea tal que el consumidor medio de dichos productos asuma que provienen de un mismo productor”.

(...)

Así mismo considera el Tribunal que además de los criterios antes indicados se deberá tomar en consideración lo relacionado con el grado de atención del consumidor.

Según este criterio deberá tenerse presente “a quién” se atribuye la posibilidad de confusión. En este sentido, al momento de determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas cotejadas se puede conocer “quién” será el consumidor y “cuál” su conducta frente a las marcas. Esto a su vez relacionado con el grado de atención que presta la persona al momento de realizar su elección, que dependerá del tipo de consumidor y concretamente: a) El profesional o experto; b) El consumidor elitista y experimentado; y, c) El consumidor medio. A este último tipo se ha referido el Tribunal Andino en los siguientes términos:

“el consumidor al que debe tenerse en cuenta, tanto para establecer el posible riesgo de confusión entre dos marcas, es el llamado ‘consumidor medio’ o sea el consumidor común y corriente de determinada clase de productos, en quien debe suponerse un conocimiento y una capacidad de percepción corriente...” (Proceso N° 09-IP-94. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Tomo IV, 1994-1995, Pág. 97. Reiterado en sentencias: 4-IP-88, 4-IP-91, 2-IP-94).

VII. CLASE A LA CUAL ESTAN DESTINADAS LAS MARCAS.

El derecho al registro de la marca, se extiende a la clase o categoría oficial de los productos clasificados en un determinado grupo del nomenclátor. Por lo que se asume que la mencionada extensión del derecho a la marca, tiene su límite en la clase a la cual está destinada a identificar el productos o servicio de que se trate y no cubrirá otros

productos de clasificación distinta, cualquiera que sea su semejanza o parecido con el ya registrado. De igual modo, la pertinencia a una misma clase -verdad formal- no sirve para demostrar la similitud -verdad real- entre dos o más productos o servicios. El consumidor, se ha dicho, no distingue entre clases sino entre productos. Conviene advertir que, si los productos de por sí se distinguen claramente unos de otros, fuera de toda duda razonable de parte del consumidor, no se requeriría, por supuesto, que los distinguiera una marca. De no ser así, el derecho sobre la marca resultaría prácticamente ilimitado. (Interpretación Prejudicial N° 03-IP-2201. Marca: "DIPLOMATICO" sentencia de fecha 9 de mayo del 2001. Publicada en G.O.A.C. N° 676 de 6 de junio del 2001).

Sobre este aspecto comenta el tratadista Otamendi:

"En las oposiciones en una misma clase se ha admitido la posibilidad de confusión cuando existe entre productos que amparan las marcas una marcada similitud, una indudable proximidad, una afinidad, o bien son semejantes o notoriamente vinculados por su función.

Se ha considerado que no hay relación entre un antiépilético, por un lado, los productos veterinarios e higiénicos, material para empastar dientes, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos, por el otro; ni entre productos veterinarios y un producto medicinal conteniendo hormonas y/o antibióticos, ni entre los pescados y mariscos en conserva y los artículos de panadería, pastelería y confitería..." (Otamendi 1998. Derecho de Marcas, Págs. 169 y 170).

En aplicación de todo lo anteriormente expresado, le corresponde al Juez consultante precisar si entre las marcas confrontadas, "MATERNA" y "LEDERLE MATERNA", tomando muy en cuenta los productos para los cuales se encuentran destinadas, los canales de comercialización y la clase en la que se incluyen, existen suficientes elementos para determinar el riesgo de confusión.

VIII. LA MARCA NOTORIA.

La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica "un *status* de aceptación por parte del público que solo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen" (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, Pág. 327).

En el proceso 1-IP-87 (fallo publicado en la G.O.A.C. N° 28 de 15 de febrero de 1988), ha considerado el Tribunal Andino que:

"La marca notoria es la que goza de difusión o sea la que es conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores (...)"

IX. PRUEBA DE LA NOTORIEDAD.

El artículo 84 de la Decisión 344, determina la forma de establecer si una marca es notoriamente conocida, dotando al examinador o juzgador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario que permita a la marca o al signo gozar de esta característica.

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

Igualmente el Tribunal en varios fallos ha insistido [en] que la notoriedad de la marca es un hecho que debe probarse, pues la marca para convertirse en notoria es el resultado de una serie de factores como: calidad del producto, difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, entre otros, la carga de la prueba corresponde al titular de la marca pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes.

La calificación de marca notoria no puede ser atribuida por la simple afirmación ni del titular ni de los consumidores, sino que debe ser por resolución en la etapa administrativa o judicial cuando en el trámite del proceso se aporten las pruebas necesarias suficientes para que el juzgador con pleno convencimiento pueda calificar a una marca de notoria". (Proceso 28-IP-96. Publicado en G.O. N° 318 de 26 de enero de 1998).

En este sentido, si se probare la notoriedad de la marca "LEDERLE MATERNA" alegada por la parte actora, aquélla prevalecerá con independencia de la clase a la que pertenezcan los productos cuya registrabilidad se examine.

Con los antecedentes expuestos:

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

- 1° El señalamiento de las normas andinas cuya interpretación es solicitada por el Juez nacional, en modo alguno limita la posibilidad de determinar, como ha sucedido en el caso en autos, las que este Tribunal Comunitario considere relevantes a los fines de la solución del caso concreto que le fuere sometido a su consideración, haya sido o no solicitada su interpretación por el Juez nacional.
- 2° Para que un signo pueda registrarse como marca se requiere que sea perceptible, susceptible de representación gráfica y además, lo suficientemente distintivo en relación con otras marcas ya registradas o solicitadas prioritariamente para registro. Debe cuidarse asimismo, que ese signo no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

3° Al proscribir el riesgo de confusión respecto del registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto de los usuarios acerca del producto o del servicio respectivos, en relación con la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, características o cualidades.

4° La determinación de la existencia o no del riesgo de confusión es un aspecto de hecho que deberá ser analizado discrecionalmente por el funcionario administrativo o por el Juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos y a los campos en que pueda producirse tal confusión, criterios expuestos y ampliamente desarrollados en éste y en precedentes fallos del Tribunal.

5° Para llegar a determinar la similitud entre dos signos marcarios, se ha de tomar en cuenta la ubicación de los productos que ellos protegen en el nomenclátor y de igual manera, los criterios para establecer la conexión competitiva, entre los mismos, ya que, en principio al no existir conexión alguna entre ellos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca solicitada.

6° Tampoco puede registrarse como marca un signo que constituya reproducción total o parcial de otro notoriamente conocido. Corresponde al Juez nacional apreciar la alegada notoriedad de acuerdo a las reglas pertinentes en materia probatoria indicadas en la presente sentencia.

7° La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega. La prueba deberá ser evaluada por el examinador, considerando para el efecto, además de los principios y normas aplicables en materia de notoriedad, las excepciones al registro determinadas en los literales d) y e) del artículo 83 de la Decisión 344, anteriormente transcritos.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez nacional consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación, realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Además, deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese asimismo al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente sentencia, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a los fines de su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Luis Enrique Farías Mata
PRESIDENTE (E)

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 43-AI-99

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- San Francisco de Quito, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año dos mil dos.

En el procedimiento sumario abierto con el objeto de verificar si la República del Ecuador ha dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en la acción de incumplimiento incoada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, proferida el 13 de octubre del 2000 en el Proceso 43-AI-99.

VISTOS:

El oficio SG-C/1.8/00197/2002, presentado a este Tribunal el 15 de febrero del 2002, mediante el cual la Secretaría General cumplió con emitir opinión respecto de los límites dentro de los cuales podrían restringirse o suspenderse total o parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que actualmente benefician a la República del Ecuador. Dicha opinión le fue solicitada a la Secretaría General mediante auto de 25 de enero del 2002 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117° del Estatuto de este Tribunal de Justicia.

El escrito de la República del Ecuador autorizado por la Directora de Patrocinio y delegada del Procurador General del Estado, recibido por este Tribunal el 29 de enero del presente año, mediante el cual alega que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución N° 080 expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) el 24 de enero del 2001, publicada en el Registro Oficial el 9 de febrero del 2001- la salvaguardia agrícola consistente en un cupo de importación de 12.000 TM de azúcar, clasificada en las subpartidas arancelarias NANDINA 1701.11.90 y 1701.99.00, procedentes de los países miembros de la Comunidad Andina, excepto Bolivia, rigió hasta el 31 de diciembre del 2001 y a través del cual pide que el Tribunal dicte un auto en el que se declare que actualmente no existe incumplimiento alguno de su parte.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 080 expedida por el COMEXI, se establece que la salvaguardia agrícola que adoptó Ecuador contraviniendo el ordenamiento comunitario andino, quedó sin efecto el pasado 31 de diciembre del 2001, fecha en que la propia norma estableció el término de su

vigencia, por lo que cabe entender, que la República del Ecuador no se encuentra en situación de incumplimiento al haber expirado el plazo de la mencionada salvaguardia.

Que convocar a una audiencia de acuerdo con el artículo 118 del Estatuto del Tribunal, no encontrándose vigente la citada Resolución N° 080 del COMEXI, deviene en innecesaria, pues se estaría dilatando indebidamente la causa, desatendiendo el principio de celeridad procesal recogido en el artículo 36 del mencionado Estatuto.

Que no obstante que la referida medida no rige en la actualidad, debe el Tribunal destacar que la misma perdió su efectividad por el transcurso del tiempo, mas no por una decisión del Gobierno ecuatoriano de dar cumplimiento a la sentencia de este Organismo Judicial.

DECIDE:

Primero.- Declarar que la República del Ecuador no se encuentra en situación de incumplimiento de la sentencia emitida el 13 de octubre del 2000 en el Proceso 43-AI-99.

Segundo.- Dejar sin efecto el auto de 29 de enero del 2002, por medio del cual el Tribunal solicitó la referida opinión de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Notifíquese este auto al Gobierno del mencionado País Miembro; comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la Comisión y a los demás Países Miembros de la Comunidad y publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE
Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO
Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO
Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO
Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO
Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SHUSHUFINDI

Considerando:

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial el 8 de

agosto de 1997, prescribe en su artículo 9, literal a) que las atribuciones y responsabilidades municipales, contemplan planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria, para que su población con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales;

Que, el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector y que funcionará de manera descentralizada o participativa;

Que, los procesos de reformas del sector salud, propenden al desarrollo del sistema descentralizado de salud en los niveles locales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo 502, publicado en el Registro Oficial 118 del 28 de enero de 1999, que permitan la integración con todas las instituciones y la sociedad civil, para que en mancomunado esfuerzo, se cumpla la promoción de la salud y el acceso universal a servicios de salud de caridad y con eficiencia, especialmente dirigidos a los grupos más vulnerables, que garanticen continuidad y sostenibilidad en el tiempo;

Que, es notoria la necesidad de mejorar el servicio de salud pública en este cantón, para este efecto, se deberá contar con la colaboración de la sociedad civil; quienes están conscientes de esta responsabilidad, considerando por lo tanto, conveniente la conformación del Concejo Cantonal de Salud; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DEL CANTON SHUSHUFINDI.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

MARCO LEGAL

Art. 1.- Créase el Concejo Cantonal de Salud de Shushufindi, como una unidad con autonomía administrativa, financiera, adscrito al Gobierno Municipal y bajo la supervisión y control del Gobierno Municipal, se regirá por las normas de la presente ordenanza y reglamentos elaborados por la Asamblea, cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución y leyes relativos a la salud;
- b) Organizar y dirigir el sistema cantonal de salud;
- c) Coordinar con las entidades correspondientes, los procesos de modernización del sector salud en el cantón Shushufindi;
- d) Diseñar y ejecutar los planes de salud;
- e) Apoyar el desarrollo de actividades integrales de salud, coordinando la participación de otros sectores sociales y económicos del Estado y de la sociedad civil; y,

- f) Establecer el presupuesto, de acuerdo a las posibilidades del Gobierno Municipal para el eficiente servicio de salud.

CAPITULO II

ORGANIZACION

Art. 2.- El Concejo Cantonal de Salud estará conformado por la Asamblea, el Directorio y comisiones.

SECCION I

DE LA ASAMBLEA

Art. 3.- La Asamblea General, estará presidida por el señor Alcalde o por delegación, al Concejal que presida la Comisión de Salud. Está constituido por representantes de instituciones estatales, seccionales, no gubernamentales y privadas que realizan acciones de salud a nivel, local y de la comunidad organizada.

La Asamblea podrá resolver la inclusión y disminución de miembros en el Directorio.

Art. 4.- La Asamblea coordinará los planes de trabajo y las políticas generales del Directorio. Se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente, cuando sea necesario.

Art. 5.- La Asamblea del Concejo de Salud del cantón, es un organismo presidido por el Alcalde o su delegado, apoyado por el Gobierno Municipal, en coordinación con las estructuras locales del MSP, será convocada por su Presidente.

Art. 6.- La Asamblea se instalará con la presencia con la mitad más uno de sus miembros convocados y sus resoluciones, se tomarán por mayoría simple de votos.

SECCION II

DEL DIRECTORIO

Art. 7.- El Directorio del Concejo Cantonal de Salud, se reunirá cada dos meses y estará integrado por un delegado de los siguientes organismos:

- a) El señor Alcalde o su delegado, quien será su Presidente y representante legal;
- b) El Jefe de Area de Salud No. 2, como representante del Ministerio de Salud Pública, o su delegado, quien será el Secretario Ejecutivo;
- c) Un representante de la iglesia;
- d) Un representante de Palmeras del Ecuador;
- e) Dos concejales electos por el Gobierno Municipal;
- f) Un representante de REPSOL;
- g) Un representante del Magisterio;
- h) Un representante de los barrios de la ciudad;
- i) Un representante del Comité de Salud;
- j) Un representante de las Fuerzas Armadas;
- k) Un representante de la FOKISE;
- l) Un representante del INNFA;

- m) Un representante de la Asociación de Mujeres;
- n) Un representante de OXI;
- o) Un representante de Petroproducción; y,
- p) Un representante de Petroecuator.

Art. 8.- El Concejo Cantonal de Salud, en todas sus instancias contará con un Nivel Asesor, conformado por el personal técnico del Ministerio de Salud Pública, MODERSA, Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos; así como, organizaciones nacionales e internacionales que demuestren interés por la salud del cantón Shushufindi.

Art. 9.- Son funciones del Directorio del Concejo Cantonal de Salud:

- a) Recibir, analizar e impulsar los planteamientos y propuestas de salud generados por los miembros del Concejo o por otros organismos, recomendando su aplicación dentro del Plan Integral de Salud del cantón;
- b) Conocer y aprobar los planes de acción anuales, sistematizados por los responsables de los proyectos que lleva adelante el Concejo de Salud;
- c) Conocer y observar los informes semestralmente de actividades presentados por los responsables de los proyectos;
- d) Supervisar las actividades de las comisiones;
- e) Proponer al Gobierno Municipal, las reformas a la presente ordenanza;
- f) Someter anualmente a consideración de la Asamblea General, el balance, el presupuesto y un informe sobre la gestión realizada;
- g) Sugerir al Director Provincial de Salud, una terna de profesionales para que sean considerados para la designación del Jefe de Area de Salud y Director del Hospital de Shushufindi. Asegurándose que cumplan con los requisitos de formación y experiencia determinadas por el Ministerio de Salud;
- h) Vigilar que los recursos financieros provenientes de la asignación fiscal y de autogestión generados, sean administrados con eficiencia y transparencia. En la Red Pública de Servicios de Salud;
- i) Conocer y aprobar los convenios con instituciones públicas y privadas para incrementar recursos en el Area de Salud y la Red Pública para lograr asesorar y capacitación;
- j) Conocer y aprobar los proyectos de creación de nuevas unidades de salud en el cantón, públicas o privadas, previo los requisitos e informes técnicos correspondientes y elevar al Ministerio de Salud para su ratificación o negación; y,
- k) Vigilar que la acreditación de servicios de salud, se ajuste a los reglamentos respectivos emitidos por el MSP y la Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos.

Art. 10.- Son funciones del Presidente del Directorio del Concejo Cantonal de Salud:

- a) Coordinar con los responsables de los proyectos de las acciones a desarrollarse;
- b) Coordinar con las instituciones y organizaciones que conforman el Concejo, impulsando la armonía y colaboración de diferentes sectores; y,
- c) Ejercer la representación social, formal, protocolaria y legal del Concejo.

Art. 11.- El Secretario Ejecutivo, llevará las actas de cada sesión.

Art. 12.- Todos los miembros del Directorio durarán dos años en sus funciones, siendo potestad de la institución u organización a la que representa, ampliar o acortar su periodo.

Art. 13.- Para la ejecución de proyectos, el Directorio nombrará un equipo técnico responsable que cumpla con el perfil profesional adecuado:

- Un asistente administrativo financiero que designará como contraparte, el Gobierno Municipal;
- Un técnico salubrista que designará como contraparte del Area de Salud No 2;
- Una Secretaria que será, una servidora del Area de Salud, que se encargará de la elaboración y distribución de los oficios; así como, de mantener y administrar los archivos de los documentos del CCS.

SECCION III

DE LAS COMISIONES

Art. 14.- Funcionarán las siguientes comisiones, pudiéndose crear otros según las necesidades, sus miembros serán designados por la Asamblea:

- a) Comisión de Educación y Promoción de Salud;
- b) Comisión de Fortalecimiento de los Servicios de Salud;
- c) Comisión de Gestión Ambiental; y,
- d) Comisión de Gestión de los fondos solidarios de la Ley de Maternidad Gratuita.

DE LOS RECURSOS

Art. 15.- Los recursos del Concejo conformarán el fondo solidario local de salud, que provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Los provenientes de los aportes municipales que constarán necesariamente en el presupuesto anual del Gobierno Municipal;
- b) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias del Gobierno Central que debe constar en el sector salud del presupuesto del Estado, incluidas las de la Ley de Maternidad Gratuita y de Atención a la Infancia;
- c) Los recursos procedentes de otros proyectos de intervención y/o investigación nacional e internacionales;
- d) Los bienes y servicios procedentes de personas naturales jurídicas, nacionales e internacionales donadas al Concejo de Salud a cualquier título;

- e) Los que provengan de la contribución solidaria de los usuarios de las unidades del MSP con capacidad de pago;
- f) Los que provengan de las asignaciones de las instituciones miembros, para el programa del CCS; y,
- g) Todos los recursos descritos conformarán el fondo local de salud.

Art. 16.- Los fondos y reservas del Concejo de Salud y del fondo local de salud, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y función.

DEL PATRIMONIO

Art. 17.- El patrimonio del Concejo está integrado por los siguientes bienes:

- a) Los bienes, valores y servicios que ha cualquier título reciba de personas naturales o jurídicas, organismos nacionales o internacionales; y,
- b) Los bienes y valores que lícitamente llegue a adquirir.

Art. 18.- La Ordenanza de conformación y funcionamiento del CCS, reglamentos y sus reformas serán aprobadas y sancionadas por el Concejo del Gobierno Municipal.

Art. 19.- Todos los integrantes e instituciones representadas en el Consejo de Salud se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas colectivamente en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Presidente del CCS.

Art. 20.- El Concejo presentará anualmente un informe de labores y coordinará planes y programas con el Ministerio de Salud, a través de las instancias provinciales.

Art. 21.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; quedando derogada la ordenanza, sancionada con fecha 1 de julio de 1999.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Shushufindi, el día 29 de mayo del dos mil dos.

f.) Sr. Iván Eduardo Molina, Vicepresidente.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Shushufindi, certifica que la presente Ordenanza de Creación del Concejo Cantonal de Salud del Cantón Shushufindi, fue discutida y aprobada los días 29 de mayo y 6 de junio del 2002.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

Alcaldía del Gobierno Municipal de Shushufindi, a 7 de junio del año 2002.

EJECUTESE.

f.) Agr. Jorge E. Cajas G., Alcalde.

f.) Lic. María Molina C., Secretaria General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
SANTA CLARA**

Considerando:

Que en materia de servicios públicos, a la Administración Municipal le compete proveer de agua potable a la población del cantón;

Que uno de los deberes de la Municipalidad es la de fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable y demás servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, cuando sean proporcionados directamente por el Municipio;

Que los artículos 397 y 398 de la Ley de Régimen Municipal establece que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos establecidos por la ley;

Que las municipalidades fijarán las tasas por el servicio de agua potable en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios;

Que la Municipalidad de Santa Clara al estar invirtiendo recursos económicos considerables para dotar a la población del servicio de agua potable, requiere recuperar la inversión para ampliar el servicio que otros sectores que no cuentan con este servicio de vital importancia para el bienestar de su salud; y,

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio No. 00794-SJM-2002 de fecha 24 de abril del 2002, otorga dictamen favorable a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de agua potable en la ciudad de Santa Clara,

Expede

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa de agua potable en la ciudad de Santa Clara.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- El objeto de la tasa lo constituye el servicio de provisión y mantenimiento de agua potable a favor de todas las personas naturales y jurídicas que tengan instalado este servicio en la ciudad de Santa Clara.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la tasa por el servicio de agua potable es la Municipalidad del Cantón Santa Clara dentro del ámbito de su jurisdicción.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho como usuarios del servicio de agua potable dentro de los límites de la ciudad de Santa Clara.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.- Son obligaciones de los usuarios del servicio de agua potable las siguientes:

- a) La acometida del sistema de agua potable es obligatoria para todas las propiedades urbanas en el área donde existe el servicio público municipal de agua potable;
- b) Las personas naturales o jurídicas que desearan disponer de la conexión del agua potable en su casa o predio de su propiedad, deberán presentar la solicitud respectiva,

acompañada de una copia certificada del título de propiedad que acredite la calidad de propietario; y,

- c) Los propietarios de las construcciones existentes en la ciudad y de los que posteriormente se construyan y que estén localizadas en la zona donde exista la posibilidad de conectar el servicio de agua potable, deberán solicitar este servicio.

Art. 5.- PROHIBICIONES Y MEDIDAS ATENUANTES.- No se permitirá instalaciones de agua potable clandestinas; de incumplir esta disposición las personas responsables serán sancionadas de conformidad a la ley.

Art. 6.- Todos los beneficiarios del servicio de agua potable deberán instalar un medidor, el mismo que será adquirido y colocado por la Municipalidad, previo el pago correspondiente por parte de aquellos.

Art. 7.- El consumo de agua será verificado mensualmente para su pago por un empleado de la Municipalidad, quien informará para la emisión del respectivo título de pago.

Art. 8.- Los dueños de la casa o predio son responsables ante la Municipalidad por el pago mensual del consumo de agua potable. Una vez que se haya emitido el título de pago, la Municipalidad podrá cortar el servicio de agua potable al usuario, si éste no lo cancela hasta cuatro meses consecutivos.

Art. 9.- La reinstalación del servicio de agua potable se realizará una vez que el usuario haya cancelado el valor adeudado, la sanción, las multas y el valor de la reinstalación.

Art. 10.- Por concepto de reinstalación debido al corte del servicio de agua potable el usuario pagará a la Municipalidad el valor de los materiales y la mano de obra empleados.

Art. 11.- Cualquier persona particular que realice la conexión del servicio de agua potable o por su propio riesgo efectúe la instalación de los medidores, la Municipalidad estará en el derecho de decomisar el medidor instalado y fijar una multa equivalente al 100% del salario mínimo general vigente.

Art. 12.- La Municipalidad establecerá un catastro de usuarios por el servicio de agua potable con base en la información que proporcione el personal responsable de cuantificar este servicio, el mismo que constará de los siguientes datos:

- Número de orden asignado al usuario.
- Nombre del usuario o razón social.
- Número de cédula de identidad o RUC.
- Ubicación del inmueble.
- Categoría del servicio.
- Valor del consumo mensual de agua potable.
- Otros.
- Observaciones.

Art. 13.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible que se utilizará para determinar la cuantía de esta tasa, será igual al valor del volumen determinando en metro cúbico de forma mensual, por cada usuario y de acuerdo a la categoría y tarifa vigente.

Art. 14.- Sobre la base imponible determinada conforme a las disposiciones del Art. 13 de esta ordenanza se aplicará por categoría el siguiente porcentaje:

11 - 25 m3	1.20
26 - 40 m3	1.70
41 - 55 m3	2.20
56 - 70 m3	2.70
71 - 85 m3	3.20
86 - 100 m3	3.70
101	4.20

A. CATEGORIA RESIDENCIAL

En esta categoría están todos los usuarios que utilicen los servicios de agua potable con el objeto de satisfacer sus necesidades vitales.

Este servicio corresponde al suministro de agua a los locales y edificios destinados para vivienda.

Rango de aplicación	Tarifa básica	Exceso de consumo
0 - 10 m3	USD 0.50	
11 - 25 m3		0.70
26 - 40 m3		1.00
41 - 55 m3		1.30
56 - 70 m3		1.60
71 - 85 m3		1.90
86 - 100 m3		2.20
101		2.50

B. CATEGORIA COMERCIAL

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales como: inmuebles de arriendo con medidor general, oficinas, bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, clubes sociales, supermercados, frigoríficos, hospitales, dispensarios médicos, cuarteles y similares, estaciones de servicio (sin lavado de carros). Se excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio.

Rango de aplicación	Tarifa básica	Exceso de consumo
0 - 10 m3	USD 0.60	
11 - 25 m3		0.90
26 - 40 m3		1.20
41 - 55 m3		1.50
56 - 70 m3		1.80
71 - 85 m3		2.10
86 - 100 m3		2.40
101		2.70

C. CATEGORIA INDUSTRIAL

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua a toda clase de edificaciones o locales destinados a actividades industriales, que utilicen o no el agua como materia prima; en esta clasificación se incluye las fábricas de derivados de caña de azúcar, procesadores de productos avícolas, empresas de construcción cuando fabriquen materiales de construcción, hoteles, residenciales, pensiones, lavadores de carros, inmuebles en general, destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

Rango de aplicación	Tarifa básica	Exceso de consumo
0 - 10 m3	USD 1.70	

D. CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA

En esta categoría están comprendidas las dependencias públicas y estatales, establecimientos educativos gratuitos, así como también las instituciones de asistencia social, las mismas que pagarán el 50% de las tarifas establecidas en la categoría comercial y en ningún caso se podrá conceder la exoneración de los mismos, de conformidad a lo establecido en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial y una vez que el agua sea tratada y el servicio estable.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Todas las personas naturales o jurídicas que reciban el servicio de agua potable en la ciudad de Santa Clara y que no tengan instalado el medidor, pagarán en calidad de consumo mensual la siguiente tarifa:

Categoría residencial	USD 1.00
Categoría comercial	USD 1.50
Categoría industrial	USD 2.00

Hasta el momento de su instalación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón Santa Clara a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

f.) Lcdo. Manuel Viñan M., Secretario General.

CERTIFICACION: Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo efectuadas los días 23 y 28 de marzo del 2002, aprobándose en esta última fecha su redacción definitiva.

f.) Lic. Manuel Viñan M., Secretario General.

PROVEIDO: Santa Clara, abril 2 del 2002.- A las 09h30 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Santa Clara para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Prof. Francisco Huatatoa, Vicealcalde del Concejo Municipal.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó el decreto que antecede, el profesor Francisco Huatatoa, Vicealcalde del Concejo Municipal, en Santa Clara a los dos días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lic. Manuel Viñan M., Secretario General.

SANCION: Santa Clara 3 de abril del 2002.- De conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y de conformidad con el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, ordeno que se publique por el Registro Oficial.

f.) Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde de cantón Santa Clara.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor Alcalde del cantón Santa Clara, Rigoberto Reyes Gómez, en Santa Clara a los tres días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lic. Manuel Viñan M., Secretario General.